

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 09 de Marzo del 2023

HORA: 4:59:44 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; Claudia Marcela Arango Henao, con el radicado; 202200121, correo electrónico registrado; claudiaarango@asesorajuridica.com, dirigidos al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
contestacióndemandaYOLIMA.pdf
anexosyolima.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230309170028-RJC-3291

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: YOLIMA ANDREA LOPEZ VALENCIA Y OTROS

DEMANDADA: EMPRESA ARAUCA S.A

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

RADICADO: 2022-00121

CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO, Abogada portadora de la tarjeta profesional No. 69.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante legal y judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se adjunta, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, procedo inicialmente a dar contestación a la demanda reformada y a continuación al llamamiento en garantía formulado por **EMPRESA ARAUCA S.A**, en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, es una persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal autorizada en la ciudad de Pereira, con sede en la calle 14 No. 23-72 Edificio Alturia piso 10, identificada con el NIT No. 860037707-9, representada legal y judicialmente por la suscrita abogada **CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.313.869 de Manizales y la tarjeta profesional No. 69050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, que reposa en el expediente

E-mail para notificaciones judiciales de la aseguradora: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

E-mails para notificaciones judiciales de la suscrita apoderada: claumarango@yahoo.es y claudiaarango@asesorajuridica.com con oficina ubicada en la carrera 24 No. 22-02 Edificio Plaza Centro de Manizales oficina 1102. Teléfonos 6068804595 y 6068721958

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL FUNDAMENTO FACTICO DEL GESTOR:

Aunque a la aseguradora que represento no le consta la forma como sucedieron los hechos, luego de revisar los documentos que fueron aportados como prueba con el libelo genitor, procedemos a pronunciarnos frente a este acápite en los siguientes términos:

Los hechos del 1 al 5: Son ciertos, pues así consta en los registros civiles de nacimiento que se adosan a la demanda

El hecho 6: Es cierto, pues así se evidencia en los diplomas que se arriman como prueba con el gestor

El hecho 7: Como el hecho contiene varias afirmaciones nos referiremos por separado frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

Es cierta la fecha en la que YOLIMA ANDREA LOPEZ en compañía de su hijo menor de edad MATIAS JARAMILLO LOPEZ, celebró con EMPRESA ARAUCA S.A un contrato de transporte. Sobre este apartado conviene resaltar desde este preciso momento que en virtud a ello, la especie de responsabilidad que habrá de gobernar la presente litis será la contractual, bajo el entendido que estamos en presencia de un contrato de transporte

También es cierto que los referidos codemandantes abordaron el automotor en el municipio de Chinchiná, pero no le consta a mi representada que su destino fuera el municipio de Herveo en el Tolima, máxime si se tiene en cuenta que el automotor no se dirigía a ese lugar

El hecho 8: Es cierto, y con ello se corrobora una vez más que estamos en presencia de un contrato de transporte

El hecho 9: Es cierto, pues así se desprende del informe policial de accidente de tránsito. Llama la atención la falla mecánica, si se tiene en cuenta que el automotor contaba con la revisión técnico mecánica vigente, y adicionalmente, la empresa somete los vehículos a un control previo antes de salir a cubrir la ruta, en el que no se encontró ninguna anomalía

El hecho 10: Es cierto, así se indica en la relación de pasajeros lesionados contenida en el informe policial de accidente de tránsito

El hecho 11: Como el hecho contiene varias afirmaciones, nos referiremos por separado frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

Es cierto que el menor **MATIAS JARAMILLO LOPEZ** sufrió una lesión en el rostro, pues así consta en la historia clínica que se arrima como prueba con la demanda

No le consta a mi representada lo referente a la afectación psicológica que se dice presentó el menor, por lo que deberá acreditarse. No obstante lo anterior, frente al contenido del hecho, es menester formular los siguientes comentarios:

- Sea lo primero señalar que una secuela psicológica no se acredita con el “susto que debió pasar” y la atención hospitalaria que recibió, pues en todo caso será un médico forense o un psicólogo y/o psiquiatra, quienes puedan determinar esta afectación.
- En el expediente no reposa ninguna valoración del menor por parte de un psicólogo y/o psiquiatra,
- Si el menor estuviera afectado psicológicamente, su progenitora así se lo hubiera referido al médico forense o éste lo hubiera detectado cuando lo valoró los días 22 de mayo y 24 de julio de 2015. En los referidos reconocimientos de Medicina Legal, solo se habla de las cicatrices que presenta en el rostro
- Sobre el particular conviene mencionar que **MATIAS** apenas contaba con 4 años de edad al momento del accidente, y los niños presentan una gran resiliencia, lo que puede explicar que el médico forense no hubiera advertido ninguna afectación psicológica
- En lo que respecta a su internación en el Hospital San Vicente de Paul del municipio del Fresno, conviene señalar que era necesario su ingreso a la institución para efectos de brindarle la atención de urgencias que requería, específicamente para suturarle las heridas, pero luego de ello se le dio de alta el 29 de marzo, con lo que tampoco se entiende la razón por la cual esta hospitalización le hubiera afectado psicológicamente, como se indica en el hecho

El hecho 12: No le consta a mi representada, por lo que deberá acreditarse. No obstante lo anterior, frente al contenido del hecho es menester acotar que de conformidad con la descripción que de las cicatrices se hace en el segundo y último reconocimiento de Medicina legal, sus dimensiones eran las siguientes:

Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: - Cicatriz rosada de 1.5 cm x 0.3 cm en región frontal derecha, visible y ostensible para el momento del examen - cicatriz hipopigmentada de 0.5 cm x 0.5 cm en región frontal, visible y ostensible para el momento del examen - Cicatriz hipopigmentada de 2 cm x 1 cm en región supraciliar derecha visible, y ostensible para el momento del examen

Ahora bien, a tiempos de hoy se desconoce su evolución, pues adviértase que las fotografías que se arriman como prueba con el gestor fueron tomadas hace varios años, recién había sucedido el accidente, y por ello no permiten tener una imagen del estado actual del menor

El hecho 13: Como el hecho contiene varias aseveraciones, nos referiremos por separado frente a cada una de ellas así:

Es cierto que a raíz del accidente, la codemandante resultó lesionada en el rostro, pero no le consta a mi patrocinada lo referente a las lesiones en el cuerpo, pues de ellas no existe ninguna evidencia en la historia clínica, ni en los reconocimientos que le fueron practicados por Medicina Legal.

En efecto, la siguiente es la descripción de las lesiones que presentaba la señora YOLIMA ANDREA a su ingreso al Hospital San Vicente de Paúl del municipio del Fresno, luego del accidente;

Recomendaciones: PACIENTE QUIEN EN CALIDAD DE PASAJERA DE BUS EN VIA DE MANIZALES FRESNO SUFRE ACCIDENTE POR LO CUAL ES TRAIDA EN AMBULANCIA, POR PRESENTAR HERIDAS EN LA CABEZA Y CARA, REFIERE LA PACIENTE QUE PRESENTA DOLOR EN LA CABEZA Y VISION BORROSA HEMATOMA EN REGION FRONTAL IZQUIERDO CON HERIDA DE 6 CM DE LONGITUD EN DIRECCION PARALELA A LA LINEA MEDIA DE BORDES REGULARES HERIDA EN DORSO DE NARIZ CON BORDES REGULARES QUE COMPROMETE EL CARTILAGO DE FOSA NASAL IZQUIERDA CON INESTABILIDAD DE HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ EPISTAXIS PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO EN REGION EXTERNA HERIDA DE BORDES IRREGULARES PARPADO INFERIOR IZQUIERDO HERIDA DE BORDES IRREGULARES SE PASA A OBSERVACION

A su vez, en ningún apartado de los reconocimientos que le fueron practicados en Medicina Legal los días 13 de mayo y 24 de julio de 2015, se advierte acerca de cicatrices en el cuerpo, y por ello no se estableció la existencia de ninguna secuela consistente en una deformidad física que afecte el cuerpo

Aunque es cierto que dentro de las impresiones diagnósticas en el Hospital San Vicente de Paúl del municipio del Fresno se contempló la fractura de los huesos propios de la nariz, es extraño que en la historia clínica del Hospital Federico Lleras de Ibagué a donde fue trasladada, nada se hubiera dicho acerca de la necesidad de intervenirla quirúrgicamente para corregir esa fractura, o al menos se hubiera dicho que se le iba a dar un manejo conservador a esa lesión. Es por lo anterior, que pude decirse que esa impresión diagnóstica finalmente no se confirmó

Es cierto que presentó un estrés postraumático, pues así se advierte en las valoraciones que le realizaron los psicólogos y el psiquiatra a los que acudió, pero al respecto conviene recordar lo que el psiquiatra de Medicina Legal, el día 01 de febrero de 2016, conceptuó lo siguiente:

De acuerdo a los antecedentes mencionados y examen actual, se considera que la señora YOLIMA ANDREA LOPEZ VALENCIA, luego del evento traumático en hechos que se investigan, a pesar de haber sufrido un trauma craneano, tuvo buena evolución posterior al trauma, logró una adaptación pronta al medio y no ha tenido un compromiso significativo en su funcionamiento general con respecto al estado pre-mórbido (antes del trauma), razón por la que atendiendo al concepto de perturbación psíquica, no se identifican en ella síntomas que generen una alteración clínicamente significativa a nivel psicológico, con menoscabo importante en la adaptación o el desempeño global respecto al estado que tenía antes del trauma y por ello no se identifica una perturbación psíquica.

Sin embargo hubo necesidad de atención psiquiátrica por un trastorno de estrés postraumático, que ya está en resolución, no tiene conductas evitativas, ya no tiene necesidad de medicamentos psiquiátricos, su nivel de funcionamiento es adecuado. Lo anterior permite fundamentar que la señora padeció un trastorno de ansiedad actualmente en resolución, lo que corresponde a una perturbación psíquica de carácter transitorio, dado que no superó más de 180 días la sintomatología.

CONCLUSION

Como consecuencia del trauma sufrido en 2015 en hechos que se investigan actualmente, se identifica que la señora YOLIMA ANDREA LOPEZ VALENCIA padeció una perturbación psíquica de carácter transitorio

De todo lo anterior se tiene que no es cierto que en el reconocimiento médico legal del 13 de mayo de 2015, se hubiera indicado que la

codemandante presentaba todas esas secuelas que se indican en el hecho, pues además de no hacer referencia a cicatrices en el cuerpo, las alusiones que se hacen de la fractura de los huesos propios de la nariz y el estrés postraumático, se encuentran en el resumen de la historia clínica de la codemandante

El hecho 14: No le consta a la aseguradora que represento, por lo que deberá acreditarse. No obstante lo anterior, frente al contenido del hecho es menester formular los siguientes comentarios:

- Sea lo primero señalar que a tiempos de hoy se desconoce su evolución, pues adviértase que las fotografías que se arriman como prueba con el gestor fueron tomadas hace varios años, recién había sucedido el accidente, y por ello no permiten tener una imagen del estado actual de la codemandante
- Tal y como se indica en la valoración del cirujano plástico del 27 de julio de 2015, el proceso de cicatrización estaba transcurriendo de manera adecuada
- En esa valoración se indicó que la paciente debía regresar a control en dos meses, pero no se acompaña con la demanda el reporte de ese control para conocer la evolución
- Ni en la historia clínica ni en los reconocimientos de Medicina legal se habla de cicatrices en el cuerpo. Adicionalmente, las fotos que se adosan al gestor, ninguna de ellas evidencia la presencia de cicatrices en otras partes del cuerpo diferentes a las del rostro
- Aunque es cierto que dentro de las impresiones diagnósticas en el Hospital San Vicente de Paúl del municipio del Fresno se contempló la fractura de los huesos propios de la nariz, es extraño que en la historia clínica del Hospital Federico Lleras de Ibagué a donde fue trasladada, nada se hubiera dicho acerca de la necesidad de intervenirla quirúrgicamente para corregir esa fractura, o al menos se hubiera dicho que se le iba a dar un manejo conservador a esa lesión. Adicionalmente adviértase que de conformidad con el último reconocimiento de Medicina Legal, la deformidad física que afecta el rostro de la demandante, se deriva exclusivamente de las cicatrices y no de la desviación de la nariz, es más, en el examen médico legal, el galeno informa que no se advierten signos de dificultad respiratoria. Es por lo anterior, que puede decirse que esa impresión diagnóstica finalmente no se confirmó

El hecho 15: Es cierto, de conformidad con el formulario de evaluación de la pérdida de capacidad laboral que se arrimó al expediente, pero al respecto es menester señalar que mi representada no comparte la referida calificación por los aspectos que pasan a enlistarse, los cuales ponen en

evidencia que la referida evaluación no puede ser tenida como prueba de la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, veamos:

Sea lo primero señalar que mi representada no fue notificada de la evaluación que la doctora Cortés Isaza le realizó a la codemandante. De ahí, que no haya tuvo la oportunidad de controvertir sus conclusiones

De otro lado, es menester señalar que la pérdida de capacidad laboral no está definida por la Junta Calificadora de Invalidez, como ha debido ser, tal y como lo consagra el artículo 2.2.5.1.1. que determina el Campo de aplicación del Decreto 1072 del 2015, el cual consagra la normatividad que regula el funcionamiento de las Juntas Calificadoras de Invalidez, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.5.1.1. Campo de aplicación. El presente capítulo se aplicará a las siguientes personas y entidades:

(...)

3. De conformidad con **las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos**, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral; ...” (destacamos)

De lo anterior se tiene, que lo ideal es que la calificación de pérdida de capacidad laboral sea elaborada por la Junta Calificadora de Invalidez, cuando se pretenda reclamar un derecho o apartarla como prueba en un proceso, como se acontece en el caso de marras

Y una de las razones por las cuales es conveniente que este tipo de calificaciones sea elaborada por la junta y no por un particular, consiste en que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.4. de la codificación en comento, las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez son de carácter **interdisciplinario**

En efecto, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.26. ibídem, dentro de las condiciones que deben reunir las entidades que califican la pérdida de la capacidad laboral, deberán disponer de un equipo interdisciplinario para realizar la calificación por pérdida de la capacidad laboral, el cual deberá contar con un médico con experiencia mínima específica en medicina laboral de un (1) año, un médico especialista en medicina física y

rehabilitación con experiencia mínima específica de dos (2) años y un profesional diferente a las áreas de la medicina con formación en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo, con una experiencia relacionada de dos (2) años. Este equipo deberá efectuar el estudio y seguimiento de los afiliados y posibles beneficiarios, recopilar pruebas, valoraciones, **emitir conceptos de rehabilitación en cada caso** y definir el origen y grado de pérdida de la capacidad laboral, y como se aprecia en la calificación que se adjunta como prueba con la demanda, la calificación fue hecha por una sola especialista en Salud Ocupacional, sin que haya evidencia alguna de que exista la **certificación o constancia del estado de rehabilitación integral** o de su culminación o la no procedencia de la misma antes de los quinientos cuarenta (540) días de presentado u ocurrido el accidente, al que hace referencia el artículo 2.2.5.1.28 el cual consagra los requisitos mínimos que debe contener el expediente para solicitar un dictamen. El referido concepto es indispensable en estos casos, para efectos de establecer si la persona ya alcanzó la mejoría médica máxima a la que nos referiremos más adelante.

Ello sin contar con que también brilla por su ausencia la copia **completa** de la historia clínica de los diferentes especialistas que la estaban valorando, pues en cada caso se establecía que la paciente debía regresar al cabo de unos meses a control, y no se aportan esos últimos controles en los que se le diera de alta por la especialidad, al haber culminado con los tratamientos que le fueron ordenados. Tampoco se advierte de la existencia de una **historia clínica ocupacional, y los conceptos o recomendaciones y/o restricciones ocupacionales si aplican**. Estos últimos aspectos son relevantes en la medida que como se advierte en la calificación de pérdida de capacidad laboral que se adosa como prueba, en ella se califican las restricciones del rol laboral.

Al respecto conviene destacar que de conformidad con la normatividad en comento, si las historias clínicas no están completas, incluyendo la ocupacional, la persona no puede ser calificada, y como acaba de mencionarse la historia clínica que se aporta no contiene el reporte de los últimos controles que se le debieron practicar por cada especialista. Adicionalmente, en la relación de documentos que la especialista en Salud Ocupacional tuvo en cuenta para calificar a la actora, nada se dice acerca de **historia clínica ocupacional, y los conceptos o recomendaciones y/o restricciones ocupacionales si aplican**

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que la referida calificación tenga valor probatorio, adviértase que la misma tiene que ceñirse a los lineamientos definidos en el Decreto 1507 de 2014 que contiene el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, y es por ello que resulta de vital importancia llamar la atención del despacho sobre los siguientes aspectos que no fueron acatados por la doctora **CORTES ISAZA** al momento de calificar a la codemandante, veamos:

Lo primero es señalar que de conformidad con el Decreto acabado de mencionar, una persona no puede ser calificada hasta no tener la mejoría médica máxima, la que de conformidad con las definiciones consagradas en el mencionado compendio normativo, consiste en

“4.6 Mejoría Médica Máxima MMM: Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento. Son sinónimos de este término: pérdida comprobable, pérdidas fija y estable, cura máxima, grado máximo de mejoría médica, máximo grado de salud, curación máxima, máxima rehabilitación médica, estabilidad médica máxima, estabilidad médica, resultados médicos finales, médicamente estable, médicamente estacionario, permanente y estacionario, no se puede ofrecer más tratamiento o se da por terminado el tratamiento. **Incluye los tratamientos médicos, quirúrgicos y de rehabilitación integral que se encuentren disponibles para las personas y que sean pertinentes según la condición de salud”** (destacamos)

Y como se advierte en la historia clínica, cada una de las especialidades que la estaban tratando, le indicaron que debía regresar a control al cabo de unos meses y de esos últimos controles no se aporta el respectivo reporte.

De lo anterior se tiene que no hay evidencia de que la actora hubiera terminado su proceso de recuperación, y tampoco se habían superado los 540 días de los que habla el Decreto 1507 de 2014, el que consagra que la calificación puede hacerse sin que el paciente haya alcanzado la MMM en aquellos casos en los cuales se haya terminado el proceso de rehabilitación integral, y en todo caso, deberá calificarse antes de cumplir los 540 días calendario de ocurrido el accidente

Pero sumado al hecho que la accionante no podía haber sido calificada por las razones acabadas de mencionar, resulta conveniente referirnos a los siguientes aspectos, que ponen en tela de juicio el basamento de la calificación que se arrima como prueba con la demanda, veamos:

En la calificación /valoración de las deficiencias, indica lo siguiente:

DIAGNOSTICOS MOTIVO DE CALIFICACION
Fractura de huesos propios de la nariz
Otros traumatismos de la cabeza especificados
Herida de la nariz

Otros traumatismos superficiales de la pared anterior del tórax
Heridas faciales múltiples muy irregulares
Fibrosis y afecciones cicatriciales de la piel
Cefalea postraumática crónica
Síndrome de stres postraumático

Al respecto recordemos, que varios de los diagnósticos antes relacionados, no están reportados en la historia clínica que se arrima como prueba con el gestor

A continuación, al definir las deficiencias que serían objeto de calificación, la especialista, señaló lo siguiente:

- TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO calificada con la tabla 13.4, al que le asignó un 20%
- HERIDAS FACIALES MULTIPLES MUY IRREGULARES FIBROSIS Y AFECCIONES CICATRICIALES DE LA PIEL HERIDAS DE LA NARIZ calificada con la tabla 6.2, al que le asignó un 14%
- CEFALEA POSTRAUMATIICA CRONICA calificada con la tabla 12.6, al que le asignó un 3%

Así las cosas, digamos lo siguiente en punto de la **DEFICIENCIA POR TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO** calificada con un 20%:

No se entiende la razón por la cual la Dra. **CORTES ISAZA** calificó esta deficiencia, si de conformidad con el concepto del psiquiatra de Medicina Legal, para el día 01 de febrero de 2016, esto es, 13 días antes de la valoración por la especialista en Salud Ocupacional ,la señora **YOLIMA ANDREA** ya no presentaba el referido diagnóstico

En estas condiciones no podía calificarse esta deficiencia, la que dicho sea de paso, es la que mayor calificación tiene

En lo que hace referencia a la deficiencia de **HERIDAS FACIALES MULTIPLES MUY IRREGULARES FIBROSIS Y AFECCIONES CICATRICIALES DE LA PIEL HERIDAS DE LA NARIZ** calificada un 14%, se tiene lo siguiente:

Sea lo primero indicar que no se cumple con los criterios determinados en la tabla 6.2 del Manual de Calificación de Invalidez

Tabla 6.2 Criterios para la calificación de las deficiencias por desfiguración facial.																						
CLASE		CLASE 0	CLASE 1					CLASE 2					CLASE 3					CLASE 4				
DEFICIENCIA GLOBAL (%)		0%	1%-5%					6%-10%					11%-24%					25%-50%				
GRADO DE SEVERIDAD		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	14	17	20	24	25	30	35	40	50
			(A	B	C	D	E)	(A	B	C	D	E)	(A	B	C	D	E)	(A	B	C	D	E)
Historial clínico (factor principal)	Anormalidades	Cicatriz cutánea pequeña (menor a 2 cm)	Que involucra sólo estructuras cutáneas con cicatriz grande visible (≥ 2 cm) y/o pigmentación anormal..					Con algunas pérdidas en las estructuras de soporte.					Involucran la ausencia de partes anatómicas o áreas de la cara, como la pérdida de un ojo o pérdida de parte de la nariz con deformidad cosmética.					Distorsión total de la anatomía normal de la cara con desfiguración severa.				
Hallazgos del examen físico (Factor modulador).	Alteración de las funciones de respirar, oír, oler y degustar*.	Ninguna	Leve					Moderada					Severa					Muy severa				
Hallazgos en las pruebas diagnósticas (Factor modulador).	Estudios radiológicos: Hallazgos en la estructura ósea o cartilaginosa faciales.	Normales	Normales					Anormales concordantes con los hallazgos del historial clínico.					Anormales concordantes con los hallazgos del historial clínico.					Anormales concordantes con los hallazgos del historial clínico.				
* Clasificación de severidad según Tabla 4 "clasificación según porcentaje de compromiso funcional o anatómico" del numeral 6 del título preliminar.																						

En lo que respecta a la deficiencia de la **CEFALEA TRAUMATICA CRONICA** calificada de conformidad con la table 12.6, se tiene que no existe evidencia que la paciente la hubiera seguido padeciendo, pues no volvió a control con el neurólogo, ello sin contar con que la TAC de cráneo que le fue practicada fue reportada como normal

Pasemos ahora a referirnos a la calificación del rol laboral al que se le asignó una calificación de 5%.

Sea lo primero recordar, como se había dicho en precedencia, que dentro de la documentación que necesariamente ha de preceder una calificación de pérdida de capacidad laboral es la relativa a la historia ocupacional o sobre limitaciones o restricciones para laborar, la que no se arrima como prueba, para efectos de establecer si en efecto la actora presenta afectaciones en el rol laboral, máxime si se tiene en cuenta que, como se dejó dicho en precedencia, la única deficiencia que presenta son las relacionadas con las **HERIDAS FACIALES MULTIPLES MUY IRREGULARES FIBROSIS Y AFECCIONES CICATRICIALES DE LA PIEL HERIDAS DE LA NARIZ**, lo que no tiene por qué afectar su rol laboral. Al respecto conviene mencionar que de conformidad con el formulario de evaluación de la pérdida de capacidad laboral, antes del accidente la lesionada laboraba en una vidriera

La historia clínica en comento es relevante en este caso, en la medida que la restricción del rol laboral de la accionante fue calificada con un 5% que corresponde a un Rol laboral recortado, el que de conformidad con el Manual de Calificación corresponde a aquellas

“Limitaciones leves para la actividad laboral. La persona se encuentra en un estado en el cual, como consecuencia de la deficiencia (s) **y luego de la Mejoría Medica Máxima (MMM) o terminado el proceso, de rehabilitación, integral o en todo caso antes de los 540 días**

calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, puede realizar su labor habitual, con limitaciones y restricciones leves en y para: Tareas y operaciones: Realiza las tareas básicas o principales y no puede realizar o participar en algunas de las tareas secundarias de la labor habitual. Componentes del desempeño: Sensorio, motor, integración cognitiva y componentes cognitivos, destrezas psicosociales y, componentes psicológicos: con limitaciones leves para la ejecución de los mismos según demandas de la actividad laboral. Tiempo de ejecución: Sin limitación en el 80% de acuerdo con la jornada de trabajo que haya tenido la persona antes de la enfermedad o accidente. Forma de integración laboral: Reintegro con modificaciones en el puesto de trabajo."

Y no existe ninguna evidencia de la presencia de **limitaciones y restricciones leves para laborar en una vidriera**

En lo que guarda relación con la Calificación de las restricciones en función de la autosuficiencia económica, conviene traer al caso los aspectos que se analizan en este caso, de conformidad con el Manual:

"Tabla 2. Clasificación de las restricciones en función de la autosuficiencia económica

Autosuficiencia reajustada: Se refiere a aquellas personas que presentan un rol laboral recortado y que económicamente son autosuficientes, pese a una deficiencia (s) **con un deterioro leve en la situación económica, si se tiene en cuenta la posición en que estaban antes de adquirir la deficiencia (s) y su condición de discapacidad o la que podrían haber alcanzado en caso de no tenerlas, como sería el caso de los que reciben menos ingresos** o los que han tenido que realizar gastos por encima de lo normal como consecuencia de su discapacidad y hasta el punto de experimentar pérdidas considerables. No requieren ayuda económica de otros para mantener la autosuficiencia económica. La persona es o puede ser el único miembro aportante en el núcleo familiar.

Reglas para asignar la calificación por autosuficiencia económica.

- a. **Asignar a la persona una única categoría teniendo en cuenta, la autosuficiencia económica actual, derivada de la deficiencia (s) presente (s), en comparación con la autosuficiencia económica previa a la contingencia médica.**
- b. No deben tenerse en cuenta otras condiciones económicas propias de la persona o de la familia, así como otros beneficios suplementarias: mesadas pensionales, indemnizaciones, subsidios, auxilios entre otros, que se puedan obtener a futuro.
- c. La categoría asignada debe estar directamente relacionada y condicionada a la realidad del rol laboral al momento de calificar, sin sujeción al comportamiento del mercado laboral del país." (Resaltamos)

En nuestro caso, y aunque no está documentado a qué se dedica en la actualidad la accionante, no hay prueba de que su posición se haya visto afectada, dado que sus eventuales discapacidades no tienen por qué generarle menores ingresos a los que estaba percibiendo al momento del accidente, época para la cual, como se indica en el formulario laboraba en una vidriera, mientras que en la actualidad a lo mejor tenga un buen trabajo en los Estados Unidos, lo que le debe genera unos ingresos incluso superiores a los que estaba percibiendo antes del accidente. De ahí, que no sea predicable la disminución de ingresos, que es precisamente lo que se califica en este ítem.

Es por todo lo anterior, que insistimos en lo dicho líneas atrás en el sentido que la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante no corresponde a la realidad, y por ello el monto de los perjuicios que se exoran con la demanda, son a todas luces excesivos

El hecho 16: No le consta a mi representada, por lo que deberán acreditarse.

Los hechos 17 y 18: Son ciertos

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo genitor, por las razones que se expondrán a continuación cuando se formulen los medios exceptivos

De otro lado, frente al presente acápite conviene formular los siguientes comentarios:

- Teniendo en cuenta que la génesis de la responsabilidad en este caso emana del supuesto incumplimiento de un contrato de transporte celebrado entre la señora **YOLIMA ANDREA LOPEZ VALENCIA** y **EMPRESA ARAUCA S.A**, para su movilización y la de su hijo **MATIAS JARAMILLO LOPEZ**, en el vehículo de placas WMA962, se debe concluir que la acción se encuentra prescrita
- En el evento que el operador judicial no acuñe la anterior conclusión, sí debe considerar que le está vedado a la señora **YOLIMA ANDREA** y a su hijo **MATIAS JARAMILLO LOPEZ**, exorar el pago de los perjuicios que reclaman bajo la égida de la responsabilidad civil extracontractual, en virtud a su calidad de pasajeros
- Tampoco puede pretender el vocero judicial de los accionantes, reclamar el pago de los perjuicios que exora, bajo los parámetros y las cuantías del Código Penal, y mucho menos bajo el argumento que ello es procedente en la medida que se está en presencia de la

comisión de un delito, en este caso de homicidio, si como él mismo lo precisó en el fundamento fáctico del gestor, estamos en presencia de un contrato de transporte, en cuyo caso la tarea del operador judicial, consistirá en determinar si se cumplió o no con las obligaciones derivadas del mismo a cargo de la empresa de transporte demandada

Hechas las anteriores precisiones, pasemos ahora a formular las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO PARA ENERVAR LAS PRETENSIONES DEL GESTOR

EXCEPCIONES PRINCIPALES:

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELACIONADA CON EL CONTRATO DE SEGURO

Fundamentos fácticos:

1.- El accidente de tránsito en el que se generaron las lesiones personales a la señora **YOLIMA ANDREA LOPEZ VALENCIA Y MATIAS JARAMILLO LOPEZ**, acaeció el día **28 de marzo del 2015**

2.- Aunque de conformidad con la radicación ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira, el día 08 de septiembre de 2016, se interrumpió el término de prescripción de la acción, ello solo aconteció por espacio de 20 días, que fue el tiempo que transcurrió entre la radicación de la solicitud, y la celebración de la audiencia, la cual se llevó a cabo el 28 de septiembre del mismo año. Es así como, a partir del 29 de septiembre, seguía corriendo el término prescriptivo de la acción, el cual se consolidó entonces el día 17 de abril de 2017

3.- La demanda fue radicada el 02 de junio de 2022

Siendo así las cosas, le ruego al señor Juez declarar probada la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION** frente a la aseguradora, por las razones que pasan a relacionarse:

Establece el artículo 1081 del Código de Comercio lo siguiente, en punto de la prescripción de las acciones relacionadas con los contratos de seguros:

“Art. 1081._Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Como se ve, las acciones que los demandantes eventualmente pudieron tener frente a la aseguradora que represento se encuentran prescritas, si se tiene en cuenta que desde la calenda del accidente, que corresponde al momento en el que nació para ellos el derecho a reclamar frente a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, y hasta la fecha, han transcurrido **más de 7 años**, resultando inane en este caso el tiempo durante el cual el término prescriptivo se suspendió en virtud a la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, por cuanto como viene de verse, para la calenda en la que la demanda fue radicada, hacía varios años había prescrito la acción

B) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Establece el artículo 993 del Código de los Comerciantes, a propósito de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, lo siguiente:

"Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción" (destacamos)

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que en el caso que concita nuestro interés, ya prescribió la acción de la que eran titulares los accionantes si se tiene en cuenta que:

1.- De conformidad con los hechos Nos. 7 y 8 de la demanda reformada, la señora **YOLIMA ANDREA** en compañía de su hijo **MATEO** al momento del accidente se desplazaban como pasajeros en el vehículo de placas WMA962, sobreviviendo al accidente, y eso hace que la especie de responsabilidad que gobierna la presente litis, sea la contractual. Ello es así, a pesar que también funge como demandante el grupo familiar de Los mencionados codemandantes, por cuanto la génesis de su afectación se encuentra en las lesiones personales sufridas por unos pasajeros, en virtud al supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de transporte, en virtud al cual, el transportador se obliga a conducir sanos y salvos a los pasajeros hasta su destino

2.- El hecho que concita nuestro interés sucedió el **28 de marzo de 2015**, con lo que la prescripción de la acción se materializó el día 17 **de abril de 2017**, y la demanda fue el 02 de junio de 2022

3.- Ahora bien, aunque la radicación de la solicitud de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo por el tiempo que transcurra desde su radicación y hasta la celebración de la audiencia, conforme lo preceptúa el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en el caso bajo estudio la referida interrupción solo se produjo por el término de 20 días, con lo que es claro que el momento de radicarse la demanda el día 02 de junio de 2022 el fenómeno prescriptivo se había consolidado varios años atrás.

4.- En este caso el derecho para demandar de los accionantes se origina en el supuesto incumplimiento de un contrato de transporte

Siendo así las cosas, forzoso es concluir que las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas, con lo que lo también decae la prosperidad de la acción contra la aseguradora que represento

Adicionalmente se tiene que el canon 2545 del Estatuto Civil establece lo siguiente:

“(…) las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla”.
(resaltados no originales)

Lo que corrobora que la acción al alcance de los demandantes se encuentra prescrita

Ahora bien, habiéndose materializado en el caso de la especie el fenómeno de la prescripción frente a los asegurados, la misma consecuencia habrá de predicarse respecto de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, bajo el entendido que la responsabilidad de la aseguradora no es autónoma sino que es subsidiaria de la de su asegurado

Para corroborar la anterior conclusión, resulta oportuno traer al caso el siguiente apartado de una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil-Familia:

“DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

De conformidad con el artículo 1127 del C de Co. *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con*

motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".

Explicitando aún más el carácter de seguro a favor de terceros, el artículo 1133 de la misma compilación (en la modificación introducida por la ley 45 de 1990, en su artículo 87), legitimó a la persona afectada para promover directamente contra el asegurador su pretensión de indemnización:

"En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".

Surge entonces la acción directa como una alternativa para lograr la indemnización por los perjuicios ocasionados a la víctima; **no obstante esta pretensión indemnizatoria no es autónoma e independiente del contrato de seguro de responsabilidad suscrito entre asegurado y aseguradora, puesto que estará limitado por la póliza contratada entre ambos; así como también dependiente de la existencia de responsabilidad entre el asegurado y la víctima; por ello, su pretensión indemnizatoria en la acción directa, dependerá de aquéllos en una forma que refleja la situación jurídica descrita en el aforismo "Accesorium sequitur principale" (lo accesorio sigue la suerte de lo principal")**. En el tópico, nuestra H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, en pronunciamiento del 10 de abril de 2005 expuso:

"Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea como beneficiaria de la misma (artículo 1127 del C.de Co). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros, y hasta por el monto pactado en el respectivo

negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima- por ministerio de la ley- para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones”¹.

En desarrollo entonces de la acción directa por parte de la víctima, el artículo 1133 del Código de Comercio consagra la posibilidad de demandar a la aseguradora, ante la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad en la modalidad contractual o extracontractual, en su caso, que cubra los perjuicios que hipotéticamente puedan generar las acciones y omisiones del asegurado; en un solo proceso, entonces, la víctima podrá “*demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador*”, como consagra tal normativa. Indicando entonces, de manera clara, que la responsabilidad de la aseguradora depende (en relación de causa a efecto o de origen a consecuencia), de la existencia de la previa responsabilidad del asegurado; denotando entonces que no existirá esa responsabilidad (de la aseguradora), sin la responsabilidad del asegurado, por lo cual, claro queda que la “acción directa” que se consagra para la víctima, lo es en el sentido de la posibilidad de demandarla directamente en un proceso (vinculando o no también, como parte demandada, según la alternativa que escoja la parte actora, a las demás personas, o una de ellas, que pueden conformarla; esto es: conductor y/o empresa transportadora, y/o propietario del vehículo y/o cualquiera otra que tenga responsabilidad, por ministerio de la ley o del contrato); **pero por el dispositivo legal que permite demandar en acción “directa” a la aseguradora, no creó la normativa una responsabilidad autónoma o con causa deslindada de su presupuesto “sine qua non” que lo es la responsabilidad del asegurado.**

Razón por la cual, no existiendo o desapareciendo esa responsabilidad del asegurado que es su presupuesto indispensable, desaparece la responsabilidad de la aseguradora. Porque en términos gráficos, así como no existe obligación del fiador o garante en general si desaparece la obligación asegurada; o como no se puede cobrar una garantía hipotecaria abierta sin una obligación que se halle efectivamente amparada por ella y con las condiciones de clara, expresa y exigible, tampoco se puede acudir con vocación de prosperidad a demandar una responsabilidad de una aseguradora si no se prueba de manera concurrente la existencia de esa

¹ Expediente 7173, M. P. César Julio Valencia Copete

responsabilidad en cabeza del asegurado; o en el evento en que ésta ha desaparecido (por ejemplo, al acaecer el fenómeno prescriptivo). Y si en este caso el derecho para demandar la responsabilidad contractual en contra del asegurado, originada en el contrato de transporte, se encuentra prescrito, decae la prosperidad de la acción contra la aseguradora, siempre y cuando dicho medio exceptivo sea alegado expresamente como exige la normativa; frente a la cual (se itera), puede acudirse en acción directa, mas no en acción autónoma, cual si esa responsabilidad fuese una ficción desligada de causa alguna, que existe en el mundo jurídico sin depender para nada de la responsabilidad que asegura: en este caso la contractual generada en el contrato de transporte, en cabeza del asegurado.

Efectivamente, en el sub lite, podemos afirmar que el accidente de tránsito ocurrió el 26 de marzo de 2009; y que por ello se presentó el fenómeno de la prescripción para reclamar la responsabilidad derivada del contrato de transporte, el 26 de marzo de 2011, cuando vencieron los dos años para reclamar que consagra el artículo 993 del C. de Co. (norma imperativa y que, según ella misma expresa, no puede ser variada por voluntad de las partes); sin que en dicho lapso de tiempo, según las pruebas que obran en el plenario, hubiese ocurrido algún tipo de interrupción o de suspensión del mencionado término prescriptivo (como por ejemplo, la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, según lo prevé el artículo 21 de la ley 640 de 2001; o la presentación de la respectiva demanda, según el artículo 94 C.G.P, que reemplazó el 90 del C.P.C. desde el 1º. de octubre de 2012).” (Magistrado Ponente: ROBERTO CHAVES ECHEVERRY, RAD. 17-001-31-03-005-2014-00138-02, Rad. Interno 8-028, del 22 de abril de 2015). (resaltados no originales)

3.- HECHO DE LA VICTIMA

Se fundamenta este medio exceptivo en la imprudencia cometida por la señora **YOLIMA ANDREA LOPEZ**, quien se había levantado de su silla para descender del automotor, sin esperar a que el mismo se hubiera estacionado para permitir su descenso y el de su menor hijo de escasos 4 años de edad.

Se dice lo anterior, con base en la versión que de lo sucedido le brindó la señora **YOLIMA ANDREA LOPEZ** al médico que valoró a su hijo en Medicina Legal el día 22 de mayo de 2015, veamos:

RELATO DE LOS HECHOS:

YOLIMA ANDREA LOPEZ VALENCIA, Madre refiere que " Eso fué el 28 de marzo del 2015, a las 7 y 15 de la noche mas o menos, ibamos para fresno en un bus de la empresa Arauca, cuando yo ya me iba a bajar, sentí que algo sonó, se rebentó el carán del bus, nos quedamos sin frenos, y se le safó en troquer trasero, y ya en el momento en que yo sentí que pasaba algo en el bus yo me metí al niño por la chaqueta, yo estaba parada porque ya me iba a bajar, y ya el bus me botó a mi por donde quizo, ya de ahí no recuerdo nada y desperté en Fresno. Matias presentó herida en la cabeza, actualmente se queja de mucho dolor de cabeza ".

Es claro que si la accionante hubiera estado sentada al momento del volcamiento, sus lesiones habrían sido de menor gravedad, pues es claro que estaba más protegida y estable en su silla al igual que su hijo, que estando de pie, pues así quedaban ella y su menor hijo más expuestos a ser expulsados en cualquier dirección al interior del rodante como en efecto aconteció

SOLICITUD ESPECIAL:

Habiendo quedado claro que en el caso bajo análisis se configura el fenómeno prescriptivo frente a mi representada, le ruego al señor Juez dar aplicación a lo previsto en el artículo 278 del CGP el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 278. Clases de providencias.
(...)*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(..)

3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa” (negrillas intencionales)

Lo anterior en aplicación al principio de economía procesal

EXCEPCIONES SUSIDIARIAS:

En el improbable evento que no se declaren probadas las excepciones formuladas en precedencia, le ruego al señor Juez, declarar prósperas las siguientes:

RECLAMACION EXCESIVA E INDEBIDA DE PERJUICIOS:

En lo que hace referencia con el **DAÑO EMERGENTE** que se exora, digamos lo siguiente:

- No se encuentra acreditado el pago de los gastos de transporte, por cuanto:
 - ❖ Los tiquetes de pago no indican el nombre de la persona que los canceló, y se desconoce el nexo causal entre esos desplazamientos y el accidente que nos concita

- ❖ Algunos de esos desplazamientos fueron sufragados por el abogado **ORLANDO PELAEZ** quien no funge como demandante en la presente litis
- ❖ Varias de las facturas de compra de medicamentos no indican el nombre de la persona que realizó los pagos. Adicionalmente no se entiende la razón por la cual la accionante canceló el importe de medicamentos, si es claro que dentro de las coberturas brindadas por el SOAT se encuentra precisamente el pago de medicamentos. De ahí, que si el SOAT estaba vigente, la pasiva no puede ser condenada al pago de unos gastos que estaban cubiertos por esa póliza
- ❖ También se arrima como prueba el pago de un hospedaje y comidas que canceló la señora **CLARENA GOMEZ** quien tampoco funge como demandante

En lo que respecta al **LUCRO CESANTE**, es menester señalar lo siguiente:

- ✓ No se encuentra acreditado dentro del proceso, la modalidad del contrato que tenía la señora **YOLIMA ANDREA LOPEZ** con los hermanos que eran propietarios de la vidriera en la que laboraba. De ahí, que no pueda liquidarse este perjuicio adicionándole el 25% por concepto de prestaciones sociales
- ✓ Teniendo en cuenta que el dictamen de pérdida de capacidad laboral adosado al gestor no puede ser tenido en cuenta por las deficiencias que fueron analizadas en precedencia, no se puede utilizar el referido porcentaje como base para la liquidación de este perjuicio

Antes de referirnos a los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**, conviene hacer referencia a los siguientes aspectos extractados de las pruebas adosadas al gestor, y que hacen referencia a las lesiones sufridas por los pasajeros accionantes, para efectos de poder establecer cuáles son sus afectaciones reales y las de su grupo familiar a raíz del accidente, veamos:

MATEO JARAMILLO LOPEZ:

- De conformidad con el último reconocimiento de Medicina Legal practicado el día 24 de julio de 2015, tuvo 12 días de incapacidad consistentes en unas cicatrices en el rostro las cuales no son de gran tamaño, y a lo mejor a tiempos de hoy, se hayan atenuado un poco, si se tiene en cuenta que cuando el médico forense realizó el reconocimiento, apenas habían transcurrido 4 meses desde el accidente. En cuanto a las fotografías que fueron adosadas al plenario, es evidente que las mismas fueron tomadas a los pocos días

del volcamiento, con lo que es claro que a tiempos de hoy, la afectación del rostro del menor no va a ser de la misma

- No existe ninguna prueba que acredite su afectación psicológica. Adicionalmente, dentro de las secuelas definidas por Medicina Legal, ninguna está relacionada con este aspecto, lo que resulta congruente con la resiliencia que tienen los niños, máxime en este caso en el que apenas contaba con 4 años de edad, y sus lesiones no fueron graves

YOLIMA ANDRES LOPEZ VALENCIA

- De conformidad con el último reconocimiento de Medicina Legal practicado el día 24 de julio de 2015, tuvo 40 días de incapacidad y las únicas secuelas consistieron en unas cicatrices en el rostro las cuales estaban madurando adecuadamente como se constata con la última valoración por parte del cirujano plástico

Desafortunadamente no se aporta el reporte del control que debió llevarse a cabo a los dos meses, para efectos de establecer si su evolución seguía siendo hacia la mejoría. Al respecto debe tenerse en cuenta que cuando el médico forense realizó el reconocimiento, apenas habían transcurrido 4 meses desde el accidente. En cuanto a las fotografías que fueron adosadas al plenario, es evidente que las mismas fueron tomadas a los pocos días del volcamiento, con lo que es claro que a tiempos de hoy, la afectación del rostro de la lesionada no va a ser de la misma

- En cuanto al trastorno por estrés postraumático que le fue diagnosticado por el psicólogo y el psiquiatra que la valoraron, es menester advertir lo siguiente:

- ❖ De conformidad con la última valoración del psiquiatra que le fue practicada el 23 de julio de 2015, la paciente debía volver a control en 3 meses, y no se aporta ese control para efectos de establecer su evolución, la cual estaba siendo favorable hasta ese momento, como se indica en la historia clínica

- ❖ Recordemos la valoración del 23 de julio de 2015

ENFERMEDAD ACTUAL
TEPT. ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO HACE 4 MESES. SE INICIÓ SERTRALINAY QUETIAPINA. DESCRIBE DISMINUCIÓN DE PESADILLAS, PERO CONTINUAN LAS FLUCTUACIONES ANÍMICAS Y TEMORES IRRACIONALES, FLASH BACKS AUNQUE EN MENOR PROPORCIÓN. PERCIBE SENSACIÓN DE EMBOTAMIENTO DURANTE EL DÍA.
EMD: AFECTO MODULADO MEDIANAMENTE, SIN DELIRIOS, SIN ALUCINACIONES, SIN MAYORES NOVEDADES
TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, EVOLUCIÓN FAVORABLE PERO RAM A SERTRALINAPOR LO QUE INICIO ESCITALOPRAM 10 MG DÍA, CONTINUO QUETIAPINA 25 MG NOCHE. CONTROL EN 3 MESES

Tipo PRINCIPAL

- ❖ Vamos a la valoración 27 de julio de 2015

EXAMEN FISICO
PIEL: HEMICARA IZQUIERDA, MULTIPLES CICATRICES EN CARA EN ADECUADO PROCESO DE MADURACION. BIEN. ALA NASAL ESTABLE.
DIAGNOSTICO L905 FIBROSIS Y AFECCIONES CICATRICIALES DE LA PIEL Tipo PRINCIPAL
RECOMENDACIONES
ANALISIS: ADECUADA EVOLUCION CLINICA, A PESAR DE LO COMPLEJO DEL CUADRO INICIAL.
PLAN: CONTINUJA IGUAL MANEJO. YA TIENE CITA CON DERMATOLOGIA. CITA CONTROL EN 3 MESES CX PLASTICA

- ❖ Unos meses más adelante, específicamente el 01 de febrero de 2016, el psiquiatra de Medicina Legal, consideró lo siguiente:

De acuerdo a los antecedentes mencionados y examen actual, se considera que la señora YOLIMA ANDREA LOPEZ VALENCIA, luego del evento traumático en hechos que se investigan, a pesar de haber sufrido un trauma craneano, tuvo buena evolución posterior al trauma, logró una adaptación pronta al medio y no ha tenido un compromiso significativo en su funcionamiento general con respecto al estado pre-mórbido (antes del trauma), razón por la que atendiendo al concepto de perturbación psíquica, no se identifican en ella síntomas que generen una alteración clínicamente significativa a nivel psicológico, con menoscabo importante en la adaptación o el desempeño global respecto al estado que tenía antes del trauma y por ello no se identifica una perturbación psíquica.

Sin embargo hubo necesidad de atención psiquiátrica por un trastorno de estrés postraumático, que ya está en resolución, no tiene conductas evitativas, ya no tiene necesidad de medicamentos psiquiátricos, su nivel de funcionamiento es adecuado. Lo anterior permite fundamentar que la señora padeció un trastorno de ansiedad actualmente en resolución, lo que corresponde a una perturbación psíquica de carácter transitorio, dado que no superó más de 180 días la sintomatología.

CONCLUSION

Como consecuencia del trauma sufrido en 2015 en hechos que se investigan actualmente, se identifica que la señora YOLIMA ANDREA LOPEZ VALENCIA padeció una perturbación psíquica de carácter transitorio

Como se ve, el tratamiento que se le ordenó a la paciente logró su recuperación, de ahí que no hubiera sido catalogado como una secuela permanente

- ❖ Lo anterior se corrobora con el siguiente apartado de la nota de psicología del 28 de julio de 2015

DE MUERTE E IDEAS SUICIDAS RECURRENTES, AUNQUE REFIERE NO QUERER HACERSE DAÑO. REFIERE RABIA CON HERMANA QUIEN MANIFIESTA EN ALGUNA OCASION QUE LOS EPISODIOS DEPRESIVOS SON PRODUCTO DE UN ACTO QUE ELLA HACE PARA "AMAR LA ATENCION".

- En lo que hace referencia a la cefalea postraumática crónica diagnosticada por el neurólogo el 17 de julio de 2015, es menester formular los siguientes comentarios:

- ❖ En ese momento la paciente había llevado el reporte de una TAC de cráneo que no había mostrado ninguna lesión aguda o parenquimatosa

ENFERMEDAD ACTUAL
HACE TRES MESES PRESENTO TRAUMATISMO CRANEOFACIAL CON PERDIDA TRANSITORIA DE LA CONCIENCIA, LUEGO CEFALEA DE CCAS VASCULARES, DOLOR EN AREA TRAUMATICA, QUEJAS DE MEMORIA. TAC CEREBRAL 30 DE JUNIO 2015: SIN LESIONES AGUDAS U OTRAS PARENQUIMATOSAS. TIENE DIFICULTAD EN ARTICULACION DE MANO DERECHA DE RECIENTE APARICION.

ANTECEDENTES PERSONALES
- OTROS : NO.

EXAMEN FISICO
SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: PARESIA FACIAL TERCIO SUPERIOR DERECHO, PINR, LENGUA CENTRAL. SIN DEFICIT EN EXTREMIDADES, MARCHA NORMAL. LIMITACION ARTICULACION DE MANO DERECHA.

DIAGNOSTICO G443 CEFALEA POSTRAUMATICA CRONICA Tipo PRINCIPAL

RECOMENDACIONES
EDUCACION, ACIDO VALPROICO 250 MG DOS AL DIA POR SEIS MESES, NAPROXEN 500 MG SEGUN DOLOR, VALORACION POR ORTOPEDIA. CONTROL SEGUN EVOLUCION.

- ❖ La paciente debía regresar a control si seguía presentando la cefalea, y no se aporta una valoración posterior que indique que el tratamiento no sirvió
- ❖ Desafortunadamente, no existe ninguna prueba médica que permita confirmar si es verdad que una persona está presentando un dolor, con lo que el especialista debe atender es a lo que le refiere el paciente, y en este caso llama la atención que la paciente manifieste sufrir cefalea si la TAC no había reportado ningún hallazgo que la justificara

Luego del anterior preámbulo, digamos que esta excepción se fundamenta en los siguientes aspectos:

- Las secuelas que realmente presentan los pasajeros lesionados no son de la gravedad que se indica en la demanda
- Siendo así las cosas, resulta excesivo el cobro de los perjuicios que se hace con el gestor
- Ello sin olvidar que el lucro cesante se está liquidando con base en la PCL determinada por la Dra. **CORTES ISAZA**, la cual no puede ser tenida en cuenta en el caso que nos ocupa, por las razones que se expusieron en precedencia
- No se puede exorar el pago de daño a la vida de relación y daño a la salud, pues dentro de la tipología de los perjuicios extrapatrimoniales que reconoce la Corte Suprema de justicia, solo se encuentran los daños morales y los daños a la vida de relación. El daño a la salud solo es reconocido por el Consejo de Estado, pero el mismo no es otra cosa, que una denominación más omnicompreensiva del daño a la vida de relación.

3). EXCEPCIÓN GENÉRICA:

A la luz de lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, le ruego a la Señora Juez declarar probadas oficiosamente las excepciones que se llegaren a acreditar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EMPRESA ARAUCA S.A

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL FUNDAMENTO FACTICO

HECHO 1.1º: Es cierto

HECHO 1.2º: Como el hecho contiene varias afirmaciones nos referiremos por separado frente a cada una de ellas de la manera que sigue:

Es cierto que dentro de los asegurados figuran los propietarios de los vehículos

Si bien es cierto que dentro de los beneficiarios se encuentran los terceros afectados, es menester precisar que ello es así, solamente en las pólizas que amparan la responsabilidad civil extracontractual, y esas pólizas no son las llamadas a afectarse en el caso de la especie, si se tiene en cuenta que la demanda tiene su génesis en el supuesto incumplimiento del contrato de

transporte celebrado entre **EMPRESA ARAUCA S.A** y la señora **YULIANA ANDREA**, quien se movilizaba con su hijo MATIAS como pasajeros al interior del vehículo de placas WMA962

De ahí, que la única póliza que puede afectarse en el evento de una sentencia condenatoria, es la que amparaba la responsabilidad civil contractual en la que supuestamente incurrió el conductor del automotor de placas WMA962, y en ellas, los beneficiarios son los pasajeros del vehículo asegurado, y su grupo familiar

HECHO 1.3º: No es cierto, no solo porque ese número de póliza no corresponde a los expedidos por mi representada, sino porque como se ha venido indicando, la póliza que debe afectarse en el evento de una sentencia condenatoria es la que amparaba la responsabilidad civil contractual

Para la calenda del accidente, **EMPRESA ARAUCA S.A** tenía contratadas con la aseguradora que represento las pólizas que amparaban la responsabilidad civil contractual y la extracontractual de su parque automotor para la vigencia comprendida entre el 30 de agosto de 2014 y el 30 de agosto de 2015, pero como la señora **YULIANA ANDREA** y el menor **MATIAS JARAMILLO** eran pasajero, **la única póliza que puede afectarse en este caso en el evento de una sentencia adversa es la que amparaba la responsabilidad civil contractual del automotor**, esto es, la distinguida con el No. 1000044. Esta póliza cubre no solo los perjuicios que recibe la víctima directa, sino las indirectas, esto es, los perjuicios de su grupo familiar, hasta los montos asegurados. Ello, por cuanto lo que define la póliza que ampara el siniestro, es la responsabilidad en la que incurra el asegurado, esto es, la contractual o la extracontractual, que es lo que constituye la cobertura de la póliza, y no la calidad del reclamante, esto es, si se trata de una víctima directa o indirecta. De lo anterior se tiene, que en el caso de la especie, la única póliza que puede afectarse es la que amparaba la responsabilidad civil contractual del automotor accidentado, teniendo en cuenta para el efecto que **la totalidad de los perjuicios que se exoran con la demanda se derivan de las lesiones personales sufridas por los pasajeros YULIANA ANDREA Y MATIAS, en el contexto de la ejecución de un contrato de transporte.**

HECHO 1.4º: Aunque es cierto que para la época del accidente el vehículo de placas WMA962 estaba asegurado por mi patrocinada, solo puede afectarse la póliza que amparaba la responsabilidad civil contractual, y no las que se adosaron al llamamiento en garantía

HECHO 1. 5º: Como el apoderado de la asegurado viendo refiriéndose a las pólizas que amparaban la responsabilidad civil extracontractual, el hecho No es cierto

HECHO 1.6°: Como el apoderado de la asegurado viendo refiriéndose a las pólizas que amparaban la responsabilidad civil extracontractual, el hecho No es cierto, y explico

Sea lo primero precisar, que en el caso de marras, la única póliza que está llamada a afectarse en el evento de una sentencia condenatoria es la que amparaba la responsabilidad civil contractual, bajo el entendido que la génesis del proceso, se encuentra en el supuesto incumplimiento del contrato de transporte celebrado entre la señora **YULIANA ANDREA y EMPRESA ARAUCA S.A.**

Siendo así las cosas, es menester advertir, que no es cierto que la póliza que amparaba la responsabilidad civil contractual del automotor tenga cobertura en el caso que nos concita, ante la materialización de los fenómenos prescriptivos a los que nos referimos en precedencia.

HECHO 1.7°: °: Como el apoderado de la asegurado viendo refiriéndose a las pólizas que amparaban la responsabilidad civil extracontractual, el hecho no es cierto

HECHO 1.8°: Es cierto

HECHO 1.9°: Es cierto que la empresa de transporte está legitimada para llamar en garantía a mi patrocinada, pero ello no quiere decir que la aseguradora esté obligada a responder por el monto de la eventual condena que llegue a proferirse dentro del proceso que nos concita, ante todo por la prescripción de las acciones

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Aunque es jurídicamente viable la vinculación de mi representada mediante el llamamiento en garantía formulado por **EMPRESA ARAUCA S.A.**, al momento de estudiarse la obligación de garantía a cargo de la aseguradora, se deberá analizar bajo el preciso marco del pacto contractual contenido en los clausulados generales y particulares de las pólizas, dentro de los que se encuentran los amparos, los montos asegurados las exclusiones y las prescripciones, entre otros aspectos

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

EXCEPCIONES PRINCIPALES:

En honor a la brevedad, me remito a las excepciones formuladas para enervar las pretensiones de la demanda, que se denominaron:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELACIONADA CON EL CONTRATO DE SEGURO

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

HECHO DE LA VICTIMA

Adicionalmente se formula la siguiente

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

En los seguros de responsabilidad, el asegurador está en la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley, haciéndose necesario que además de la demostración del siniestro y la cuantía de la pérdida, “se demuestre la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel (refiriéndose al asegurado) es lo que determina el siniestro en esta clase de seguro” (sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, febrero 2005, Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar)

Así las cosas, hasta tanto no se demuestre la responsabilidad a cargo de nuestra asegurada, no habrá lugar a hacer efectiva la obligación de garantía a cargo de mi representada, y como se demostrará dentro del proceso, en el caso bajo análisis, además de encontrarse prescritas las acciones al alcance de los accionantes, también se configura la eximente de responsabilidad del **HECHO DE LA VICTIMA**, a cuya fundamentación me remito en honor a la brevedad, todo lo cual rompe el nexo de causalidad entre el daño y la conducta del conductor del vehículo asegurado

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

En el improbable evento que no se declaren probados los medios exceptivos formulados en precedencia, le ruego al Señor Juez, que al momento de analizar la relación de garantía entre mi patrocinada y **EMPRESA ARAUCA S.A**, declare la prosperidad de las excepciones que pasan a proponerse:

1.- IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS POLIZAS QUE AMPARABAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL VEHICULO DE PLACAS WMA962

En el caso que nos concita, la única póliza que puede afectarse es la que cubría la responsabilidad civil contractual del automotor accidentado, por las razones que pasan a enumerarse:

- ❖ En la demanda claramente se indica que el tipo de responsabilidad que incoan los accionantes es la contractual, la cual tiene su fuente

en el supuesto incumplimiento del contrato de transporte celebrado entre **EMPRESA ARAUCA S.A** y la señora **YULIANA ANDREA**

- ❖ Pero independientemente de la especie de responsabilidad civil que deba gobernar la presente litis, el operador judicial **al momento de analizar la obligación de garantía a cargo de la aseguradora, deberá ceñirse a las condiciones pactadas por los contratantes en el contrato de seguro que los vincula, el cual es Ley para las partes.**
- ❖ Se trata entonces de dos análisis diferentes: uno, es el relacionado con la demanda misma dentro del cual se debe establecer cuál es la especie de responsabilidad que tienen a su alcance los accionantes para reclamar sus perjuicios, la legitimación en la causa, la prescripción etc., y otro muy diferente es el del llamamiento en garantía en el cual, el operador judicial se debe circunscribir al contrato celebrado entre asegurado y aseguradora, en virtud al cual, la selección de la póliza que habrá de afectarse en cada caso, **depende exclusivamente del tipo de responsabilidad en la que incurra el conductor del vehículo asegurado**

Elo es así, de acuerdo a lo pactado por los extremos contratantes en la **POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA VEHICULOS No. 1000044**, en la que entre otras cosas se indica lo siguiente:

“EXTENSIONES DE COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL: CAPA PRIMARIA

Amparo patrimonial: AIG Seguros con sujeción a las condiciones generales y a los términos y condiciones particulares descritos, **indemnizará los perjuicios en que de acuerdo con la ley y por razón de la responsabilidad civil contractual incurra el asegurado a consecuencia de un hecho accidental ocasionado con el vehículo amparado bajo la póliza**, cuando el conductor: (...) (resaltamos)

Por su parte, en la **POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS No. 1000359**, se dice lo siguiente:

“ALCANCE DE LA COBERTURA:

AIG Seguros Colombia S.A **indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual, que legalmente le sea imputada y que haya sido ocasionada de forma directa por el vehículo asegurado en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya ocasionado daño a bienes, lesiones y/o muerte de terceros**” (destacamos)

En la **POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO PARA VEHICULOS No. 1000356**, se contempla lo siguiente:

11. AMPARO PROTECCION PATRIMONIAL
AIG SEGUROS CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARTICULARES DESCRITOS EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO LA PÓLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR:

A su vez, en la **CONDICION 1.- OBJETO DEL SEGURO** del clausulado general, el cual señala lo siguiente:

CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO.	
1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR LA AIG SEGUROS, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DE EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:	
1.1.1. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:	CIVIL
MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALA-RIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.	
1.1.2. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL:	CIVIL
MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS	

Ese pacto contractual, no es otra cosa, que el desarrollo de lo establecido en el artículo 1127 del Código de los Comerciantes, el cual establece lo siguiente:

“DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” (destacamos)

Como se ve, la escogencia de la póliza que habrá de afectarse en cada caso, no depende de la calidad que tenga el demandante,

esto es, que sea parte del contrato de transporte o que sea un tercero al mismo, sino de la responsabilidad en que incurra el asegurado, y en este caso es claro que de lo que se trata es de establecer si los perjuicios que reclaman los accionantes, fueron generados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte

- ❖ De otro lado, y como para la aseguradora un siniestro no puede ser al mismo tiempo contractual y extracontractual, la única póliza a afectarse en este caso es la que ampara la responsabilidad civil contractual del automotor siniestrado
- ❖ En este caso, mi patrocinada expidió la póliza de responsabilidad civil contractual para amparar los perjuicios que se le puedan ocasionar a los pasajeros y/o a sus grupos familiares en virtud a la ejecución defectuosa del contrato de transporte, y también emitió las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para amparar los perjuicios que se les puedan causar a las personas y a su grupo familiar y/o a los bienes de terceros no transportados en el automotor, esto es, a quienes resultan afectados directamente en sus bienes o en su persona y que no tienen la calidad de pasajeros, esto es, que sean peatones
- ❖ Adicionalmente, al margen que los accionantes son terceros frente al contrato de transporte y que por ello podría pensarse que la póliza que tendría que afectarse es la que ampara la responsabilidad civil extracontractual, no puede perderse de vista que la fuente de los perjuicios que están reclamando, proviene del supuesto cumplimiento defectuoso del contrato de transporte por parte del conductor del vehículo asegurado, lo que le generó una lesión a los pasajeros **YULIANA ANDREA Y MATIAS**, que terminó afectándolos también a ellos
- ❖ En este caso la responsabilidad que se aseguró fue la contractual relacionada con el contrato de transporte, supuestamente incumplido por el asegurado.
- Adicionalmente, los siguientes apartados del clausulado general de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros que obran en el plenario, confirman lo dicho veamos:

"1.1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

Muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal y gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios **causados a pasajeros**, como consecuencia de accidente derivado del transporte según lo anotado en la condición 2 riesgos cubiertos

1.1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Muerte, lesiones personales y/o daños materiales causados a terceros no transportados" (negrillas mías)

Más adelante, en el **PARAGRAFO 5** de la **CONDICION 2** del clausulado general de las pólizas, se consagra lo siguiente:

PARAGRAFO (5):PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

Este párrafo confirma que las pólizas, específicamente la contractual, no se contrae al pago de los perjuicios de la víctima directa, sino los de su grupo familiar, que son unos terceros frente al contrato de transporte. Si la póliza que ampara la responsabilidad civil contractual se limitara única y exclusivamente a pagar los perjuicios sufridos por el pasajero, no cubriría los perjuicios derivados de su muerte, tal y como está consignado en la **CONDICION 1 OBJETO DEL SEGURO**, la cual es del siguiente tenor

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

Posteriormente, en la **CONDICION 9. LIQUIDACION DE SINIESTROS**, se acordó lo siguiente:

CONDICIÓN 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

LA LIQUIDACIÓN DE CUALQUIER SINIESTRO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO SE REGIRÁ SEGÚN LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) ESTABLECIDA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, AIG SEGUROS INDEMNIZARÁ O REEMBOLSARÁ LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO ESTUVIERE OBLIGADO A PAGAR, OBSERVADOS LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD ASEGURADOS Y FIJADOS EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE ESTA PÓLIZA;

Es por todo lo anterior, que el análisis que debe hacer el operador judicial al momento de **establecer la póliza que debe afectarse en cada caso** (lo que es diferente al tipo de acción al alcance de los demandantes), no parte de la acción que escojan los actores, o de si los mismos son parte o no del contrato de transporte, pues lo determinante es, tal y como lo pactaron las partes en el contrato de seguro, **el tipo de responsabilidad en la que incurra el conductor del vehículo asegurado**

Finalmente, y como se dijo en precedencia, las pólizas que amparan la responsabilidad civil contractual del automotor siniestrado, cubren no solo los perjuicios generados a los pasajeros sino también los de su grupo familiar, en los términos pactados en las condiciones particulares y generales de cada una de ellas, en el evento de un fallo condenatorio, tal y como ha acontecido hasta la fecha, con el pago de las transacciones a las que se han arribado con los grupos familiares de los pasajeros fallecidos, así como con los lesionados directos y sus familias

2.- SUJECION DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO Y A LA NORMATIVIDAD QUE LO REGULA

La responsabilidad que eventualmente llegue a derivarse a cargo de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, está circunscrita a los términos pactados en la póliza No. 1000044 que amparaba la responsabilidad civil contractual del vehículo siniestrado, vínculo que en términos del artículo 1602 del Código Civil, es Ley para las partes

De otro lado, se está en presencia de dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: la que existe entre los demandantes y **EMPRESA ARAUCA S.A.**, y la que se presenta entre la empresa transportadora y mi patrocinada, la que habrá de analizarse dentro del preciso marco del contrato de seguro que las vincula

Así las cosas, en esta última relación habrá de tenerse en cuenta el alcance del riesgo asegurado, las exclusiones de las pólizas, sus vigencias, valores asegurados, y en general, lo establecido en las condiciones generales y particulares de las pólizas y en los documentos que hacen parte de las mismas, así como en la normatividad que regula la materia

3.- LIMITE DEL MONTO INDEMNIZABLE:

En caso de proferirse una sentencia condenatoria, el operador judicial al momento de establecer el monto indemnizatorio a cargo de la aseguradora que represento, habrá de circunscribirse al límite máximo asegurado previsto en la póliza que pasa a relacionarse:

La póliza No. 1000044 que corresponde a la póliza básica, tiene un monto asegurado de 120 SMLMV por concepto de incapacidad permanente, que ascienden a la suma de **\$73.920.000**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo para la fecha del siniestro.

Lo anterior, en virtud a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Frente a este medio exceptivo finalmente conviene precisar, que la liquidación del salario mínimo deberá hacerse al valor del que estaba vigente a la época del accidente, tal y como está consagrado en el clausulado general de las pólizas, específicamente en la **CONDICION 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD**, en los siguientes términos:

“5.1 El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado es la suma equivalente en pesos colombianos a sesenta (60) **salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente**” (resaltamos)

4.- PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro de daños está instituido para indemnizar estrictamente los daños efectivamente causados a los beneficiarios de la póliza, sin que en momento alguno pueda ser fuente de enriquecimiento ilícito a favor de éstos

Dicho lo anterior, la señora Juez deberá establecer si se encuentran debidamente demostrados no solo los perjuicios reclamados por los accionantes, sino también su cuantía, y será sobre esa suma que habrá de condenar a la aseguradora

5.- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD:

En el presente caso, entre **EMPRESA ARAUCA S.A** y mi patrocinada no existe solidaridad para el pago de los perjuicios que se exoran con la demanda, pues la misma no está contemplada ni en la Ley ni en el contrato de seguro, tal y como lo exige el artículo 1569 del Código Civil

Por otra parte, la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se circunscribe al contrato de seguro, y específicamente al clausulado de las pólizas, el cual es ley para la partes, y dentro de esas cláusulas se pactaron los amparos contratados, los montos asegurados, las exclusiones de la póliza, entre otros aspectos, y es por ello, que de llegarse a proferir un fallo condenatorio, al momento de analizarse la obligación de garantía a cargo de la aseguradora, la misma deberá circunscribirse a los aspectos antes mencionados

Adicionalmente, mi patrocinada no influyó causalmente en la producción del accidente

6.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

A la luz de lo establecido en el artículo 282 del CGP, le ruego al Señor Juez declarar probadas oficiosamente, las excepciones que se llegaren a probar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes, y especialmente, aquellas causales de exclusión de las pólizas que lleguen a demostrarse dentro del proceso

LAS PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

El cual formularé a los accionantes al momento de la audiencia de la que trata el artículo 372 del CGP

DOCUMENTAL:

- Las pólizas que amparaban la responsabilidad civil Extracontractual, fueron arrimadas con el llamamiento en garantía formulado por EMPRESA ARAUCA
- Se adjunta la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 1000044 y su Clausulado general de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros

CONTRADICCION DE LA PRUEBA PERICIAL

Para una adecuada contradicción de la prueba pericial elaborada por la Dra CORTES ISAZA, le ruego disponer su comparecencia a la audiencia de la que trata el canon 373 del CGP con miras a controvertir su pericia

Adicionalmente, y como lo permite el artículo 228 del Código General del Proceso, le manifiesto que aportaré otra calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora YOLIMA ANDREA para enervar la que fue aportada por la parte actora, para lo le solicito concederme un término adicional, tal y como lo contempla el artículo 227 del CGP

OPOSICION A LA PRESUNCION DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LOS DEMANDANTES:

Respecto de los documentos privados emanados de terceras personas que se hubieren aportado al proceso por la parte accionante, deberán ser ratificados de manera previa por las personas que los suscribieron, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P., el cual derogó el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, por cuanto me opongo a la presunción de su autenticidad.

Dichos documentos, son los relacionados con la acreditación del daño emergente

OBJECION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA

La presente objeción se formula frente a las reclamaciones que se hacen en la demanda por concepto de daño emergente y lucro cesante, por cuanto los mismos no se encuentran acreditados por las razones que pasan a relacionarse:

En lo que hace referencia con el **DAÑO EMERGENTE** que se exora, digamos lo siguiente:

- No se encuentra acreditado el pago de los gastos de transporte, por cuanto:
 - ❖ Los tiquetes de pago no indican el nombre de la persona que los canceló, y se desconoce el nexo causal entre esos desplazamientos y el accidente que nos concita
 - ❖ Algunos de esos desplazamientos fueron sufragados por el abogado **ORLANDO PELAEZ** quien no funge como demandante en la presente litis
 - ❖ Varias de las facturas de compra de medicamentos no indican el nombre de la persona que realizó los pagos. Adicionalmente no se entiende la razón por la cual la accionante canceló el importe de medicamentos, si es claro que dentro de las coberturas brindadas por el SOAT se encuentra precisamente el pago de medicamentos. De ahí, que si el SOAT estaba vigente, la pasiva no puede ser condenada al pago de unos gastos que estaban cubiertos por esa póliza
 - ❖ También se arrima como prueba el pago de un hospedaje y comidas que canceló la señora **CLARENA GOMEZ** quien tampoco funge como demandante

En lo que respecta al **LUCRO CESANTE**, es menester señalar lo siguiente:

- ✓ No se encuentra acreditado dentro del proceso, la modalidad del contrato que tenía la señora **YOLIMA ANDREA LOPEZ** con los hermanos que eran propietarios de la vidriera en la que laboraba. De ahí, que no pueda liquidarse este perjuicio adicionándole el 25% por concepto de prestaciones sociales
- ✓ Teniendo en cuenta que el dictamen de pérdida de capacidad laboral adosado al gestor no puede ser tenido en cuenta por las

deficiencias que fueron analizadas en precedencia, no se puede utilizar el referido porcentaje como base para la liquidación de este perjuicio

Así las cosas, y si el despacho coincide con la crítica que se hace a los perjuicios patrimoniales que se exoran con la demanda, deberá aplicar la sanción prevista en el artículo 206 del Estatuto de los Ritos Civiles

Como prueba de nuestra oposición, se tomarán los distintos documentos que fueron arrimados como prueba con la demanda

ANEXOS

Documentos relacionados en el acápite de las pruebas

Certificado de existencia y representación legal de mi representada con el que acredito la calidad en la que actúo

NOTIFICACIONES

A las partes, en los correos electrónicos indicados en la demanda

Las personales, las recibiré en los e- mails claumarango@yahoo.es y claudiaarango@asesorajuridica.com o en la carrera 24 No. 22-02 oficina 1102 del Edificio Plaza Centro de Manizales. Teléfono 6068804595

Cordialmente,



CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO

T.P No. 69050 del CSJ

POLIZA No. 1000044	ANEXO No 177	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL PEREIRA			
TOMADOR: EMPRESA ARAUCA S.A. NIT: 8908002560						
DIRECCION: CALLE 21 # 19-27		TELEFONO: 8848429 CIUDAD: MANIZALES	PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: RODRIGUEZ GARCIA MARINA			CC: 25150331			
BENEFICIARIO: OCUPANTES DEL VEHICULO .			CC: 123			
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 08/SEPTIEMBRE/2014	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 30/AGOSTO/2014	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 30/AGOSTO/2015	365	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 30/AGOSTO/2014	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 30/AGOSTO/2015	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 120 CODIGO: 33903003	MARCA: NON PLUS ULTRA	CODIGO AGRUPADOR: TIPO: TL 1.45 MT 3000CC TD 4X	CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS
MODELO: 2006 PLACAS : WMA962	MOTOR: BD30112144Y SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	CHASIS: CKDABFTL06N002059	VIN:
LEGISLACION:	LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :	JURISDICCION : TERRITORIALIDAD:	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE MINIMO
MUERTE ACCIDENTAL	\$ 120. SMMLV	--	--
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	\$ 120. SMMLV	--	--
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	\$ 120. SMMLV	--	--
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS	\$ 120. SMMLV	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 1,357,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 08/10/2014	BASE IMPONIBLE:(0% 0), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 0.00
	TOTAL PRIMA : 1,357,000.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA No. 1000044	ANEXO No 177	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL PEREIRA
TOMADOR: EMPRESA ARAUCA S.A. NIT: 8908002560			
DIRECCION: CALLE 21 # 19-27 TELEFONO: 8848429 CIUDAD: MANIZALES PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: EMPRESA ARAUCA S.A. NIT: 8908002560			
BENEFICIARIO: OCUPANTES DEL VEHICULO NIT:			
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 08/SEPTIEMBRE/2014	VIGENCIA		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 30/AGOSTO/2014	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 30/AGOSTO/2015	365
INTERMEDIARIO		CLAVE	%
FAST LTDA		5090	PARTICIPACION 100.
DIRECTO		COMPañÍA	% PARTICIPACION
		SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	100

Ver Relación Anexa



TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas		PRIMA BRUTA:	275,493,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:08/10/2014		BASE IMPONIBLE:	(16% 275,493,000.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1	DERECHOS DE EMISION:	0.00
		VALOR IVA:	44,078,880.00
		RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
		TOTAL PRIMA :	319,571,880.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL



POLIZA No. 1000044	ANEXO No 177	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL PEREIRA
-----------------------	-----------------	--	---------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

TOMADOR: EMPRESA ARAUCA S.A.
ASEGURADO: EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS
BENEFICIARIO: PASAJEROS DE LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS.
ACTIVIDAD: EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO INTERMUNICIPAL
TIPO NEGOCIO: RENOVACION
PÓLIZAS: Responsabilidad Civil Contractual - CAPA PRIMARIA

COBERTURAS REPOSABILIDAD CIVIL: CAPA PRIMARIA

- Muerte accidental.
- Incapacidad Total Temporal.
- Incapacidad Total y Permanente.
- Gastos Médicos, Quirúrgicos y Hospitalarios.

Estas coberturas no operan para vehículos de propiedad del cliente que no hayan sido expresamente asegurados.

EXTENSIONES DE COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL: CAPA PRIMARIA

• Amparo Patrimonial: AIG Seguros con sujeción a las condiciones generales y a los términos y condiciones particulares descritos, indemnizara los perjuicios en que de acuerdo con la ley y por razón de la responsabilidad civil contractual incurra el asegurado, a consecuencia de un hecho accidental ocasionado con el vehículo amparado bajo la póliza, cuando el conductor:

1. Desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito.
2. Se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

• Asistencia Jurídica:

Asistencia jurídica en proceso penal.

AIG Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR ó LIMITE ASEGURADO", según aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza, y no en adición a éste, hasta la suma de Col \$10.000.000, por los honorarios del Abogado que represente al Asegurado en proceso penal en el cual se vea implicado por un evento cubierto bajo la póliza y ocasionado con el vehículo asegurado.

• Asistencia Jurídica en proceso Civil

AIG Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR ó LIMITE ASEGURADO" según aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza, y no en adición a éste, hasta la suma de Col \$10.000.000 por los costos y honorarios de Abogado en que se incurra por demandas civiles que terceros damnificados o sus causahabientes o sus beneficiarios promuevan en contra suya o del Asegurado, siempre que el Asegurado no afronte el proceso por su propia cuenta o contra orden de AIG.

- Emergencia Vial
- Daño Moral
- Perjuicios Fisiológicos
- Perjuicios de vida en relación
- Lucro cesante
- Culpa Grave

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL



POLIZA No. 1000044	ANEXO No 177	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL PEREIRA
-----------------------	-----------------	--	---------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

VIGENCIA

Un año a partir del 30 de Agosto del 2014.

UBICACIÓN - AMBITO GEOGRAFICO - JURISDICCION

Dentro del territorio Colombiano.

PARQUE AUTOMOTOR

Automoviles/Camionetas:	1
Microbuses:	79
Buses/Busetas:	141
TOTAL:	221

Amparos Límite Asegurado por Persona

• Muerte accidental.	120 SMMLV
• Incapacidad temporal.	120 SMMLV
• Incapacidad total y permanente.	120 SMMLV
• Gastos médicos, Quirúrgicos y Hospitalarios.	120 SMMLV

PRIMA ANUAL POR VEHICULO SIN I.VA

Automoviles/Camionetas:	\$788.000
Microbuses:	\$1.208.000
Buses/Busetas:	\$1.357.000

CONDICIONES PARTICULARES

- a) Amparo automático 10 días a partir de la fecha en que el vehículo inicie a formar parte del parque automotor cubierto.
- b) Cancelación de la póliza 30 días.
- c) Ampliación Aviso de Siniestro 10 días
- d) Pago de la prima 45 días
- e) Las coberturas antes mencionadas en la póliza NO cubren a los conductores y sus ayudantes.
- f) Dentro de la presente póliza se establece un límite agregado anual para la capa primaria, equivalente a 60 Salarios mínimos mensuales legales vigentes, multiplicado por 65, como responsabilidad máxima de AIG Seguros Colombia S.A. para la capa primaria.
- g) EXCLUSIONES Este seguro no cubre: Sobrecupo entendiéndose este como el exceso de pasajeros sobre la capacidad autorizada para el vehículo automotor, Multas; Actos terroristas y/o mal intencionados de terceros; guerra y huelga; deducibles; Caucciones judiciales su costo y emisión; bienes transportados ni el daño, muerte o lesiones causadas por ellos, Vehículos que no cumplan con el requisito legal correspondiente a la revisión técnico mecánica. Restablecimiento automático del valor.
- h) Con el fin de garantizar el buen manejo del riesgo la empresa deberá garantizar el cumplimiento de las exigencias del Ministerio de Transporte en la asignación de Rutas (Cantidad de Conductores por ruta, Puntos de Control, Vehículos con las condiciones necesarias para operar las rutas asignadas, etc.)
- i) Se tomarán en cuenta los términos y condiciones según clausulados de AIG Seguros Colombia S.A. Registro Código 10122012-1322-P-06-RCC2

PAGO DE LA PRIMA

Forma: Pago Anual.

Plazo: El plazo para el pago de la prima será el estipulado en la carátula de la póliza de acuerdo a lo convenido con el tomador de la misma para tal

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000044	ANEXO No 177	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL PEREIRA
-----------------------	-----------------	--	---------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

fin, según la alternativa escogida como forma de pago, la cual no podrá exceder de 60 días calendario contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza (excepto la financiación a 6 meses).*GENERA INTERESES



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 21/11/2022 - 07:43:09
Recibo No. S001395486, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN r3euhRZ411

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELEFONO 3403030 EXT. 4031, AL CORREO ELECTRÓNICO PRIOS@CAMARAPEREIRA.ORG.CO O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAPEREIRA.ORG.CO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Matrícula No: 2949902
Fecha de matrícula: 09 de abril de 1984
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 04 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 14 NRO. 23 72 SECTOR ALAMOS EDIFICIO ALTURIA PISO 10 OFICINA 1001
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico : notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1 : 3354357
Teléfono comercial 2 : 3156775197
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 14 NRO. 23 72 SECTOR ALAMOS EDIFICIO ALTURIA PISO 10 OFICINA 1001
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico de notificación : notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1 : 3354357
Teléfono notificación 2 : 3156775197
Teléfono notificación 3 : No reportó.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): SBS SEGUROS COLOMBIA SA
Matrícula/inscripción : 04-207247
Nit : 860037707-9
Dirección : AK 9 NO. 101 - 67 P 6 Y 7

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 21/11/2022 - 07:43:09
Recibo No. S001395486, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN r3euhRZ411

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono : 3138700

Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por documento privado del 22 de julio de 2009 de la Representante Legal de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009, con el No. 37801 del Libro VI, se decretó Reforma.

Por Acta del 12 de mayo de 2011 de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2011, con el No. 43326 del Libro VI, se decretó Reforma.

Por Oficio No. 1728 del 09 de junio de 2014 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2014, con el No. 11042 del Libro VIII, se decretó Inscripcion demanda sucursal aig seguros colombia s.A, dentro del proceso ord.2014-00001, Promovido por maria gladys gonzalez de arenas, cristina arenas y maria del carmen arenas, siendo sustituido por of.1857 Del20-06-14, Aclara no embargo si ins.Demanda.

Por Oficio No. 547 del 01 de agosto de 2022 del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Buenaventura, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2022, con el No. 15821 del Libro VIII, se decretó Demanda verbal de responsabilidad extracontractual sobre el establecimiento de comercio denominado sbs seguros colombia s.A interpuesta por amparo alomia mantilla contra la empresa sbs seguros colombia s.A radicado 2021-00098-00.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

representacion legal: 1- Representar legalmente a la sucursal ante tercero y ante las autoridades. 2- Ejecutar u ordenar los actos y operaciones dentro del objeto social conforme a lo previsto en las leyes y en estos estatutos, con las limitaciones siguientes: Ramo: *R.C. Automoviles-Hasta s.M.M.L.V. 97/97/194. Ramo: *Automoviles danos-Hasta s.M.M.L.V.-123. Ramo *incendio y lucro- Hasta s.M.M.L.V. 9250. Ramo *transporte-Hasta s.M. M.L.V. 175. Ramo *sustraccion-Hasta s.M.M.L.V. 875. Ramo *gastos medicos a terceros- Hasta s-M-L-V-0. Ramo *r.C. Lesiones y danos- Hasta s.M.M.L.V. 1482. Autorizar al gerente para pagar siniestros, en los ramos anteriores hasta la suma de \$ 20.000.000.

NOMBRAMIENTOS

Por Extracto del Acta No. 400 del 20 de febrero de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 2019 con el No. 56320 del libro VI, se designó a:

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL**

Fecha expedición: 21/11/2022 - 07:43:09
Recibo No. S001395486, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN r3euhRZ411

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE DE SUCURSAL	JUAN DAVID AGUIRRE HOYOS	C.C. No. 9.975.485
SUPLENTE DEL GERENTE DE SUCURSAL	CARLOS ANDRES MORALES ESCOBAR	C.C. No. 10.005.760

PODERES

poder general.- Que por escritura pública numero 3657 del 19 de octubre de 2017 de la notaria once del circulo de Bogotá d.C. Inscrita en esta entidad el 02 de noviembre de 2017, en el libro v bajo el numero 3107; por medio de la cual catalina gaviria ruano, quien dijo ser mayor de edad, vecina de Bogotá, d.C; identificada con cedula de ciudadanía no. 52.646.368, Y manifiesto: Primero. Que en este acto obra en nombre y representación de sbs seguros Colombia S.A., Sociedad legalmente constituida, identificada con numero de identificacion tributaria (nit) 860.037.707-9 Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condicion de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal de la misma, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia y certificado de existencia y representación legal expedido por la camara de comercio de Bogotá, los cuales adjunta para su protocolizacion. Segundo. Que tiene amplias las facultades legales y estatutarias para otorgar el mandato o poder general a que se refiere esta escritura pública. Tercero. Que en uso de las anteriores calidad y facultades, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del código general del proceso, otorga poder general al doctor Gabriel fernando orozco gonzalez quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de pereira, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía no. 19.397.409 De Bogotá d.C., Y tarjeta profesional no. 104.059 Del c.S.J., Para que represente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la republica de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al doctor Gabriel fernando orozco gonzalez amplias facultades para que en nombre y representación de sbs seguros Colombia S.A., Realice las siguientes actuaciones: A) representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de caracter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) representarla ante todas las autoridades administrativas de caracter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economia mixta y especialmente ante la superintendencia de sociedades, superintendencia financiera de Colombia, ministerio de hacienda y credito publico, banco de la republica o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la via gubernativa. C) representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la contraloria general de la republica, las contralorias departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general realizar toda



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 21/11/2022 - 07:43:10
Recibo No. S001395486, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN r3euhRZ411

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuacion necesaria en este tipo de procesos. D) representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibicion de documentos, constitucion de parte civil en procesos penales; notificacion de toda clase de providencias, (incluyendo autos admisorios de demanda), de cualquier autoridad administrativa o judicial sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolucion de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificacion, citacion y comparecencia personal del representante legal de la sociedad sbs seguros Colombia S.A., Quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, el doctor Gabriel fernando orozco gonzalez. Asi mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. E) constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga sbs seguros Colombia S.A., Bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a termino los respectivos procesos o asuntos juridicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. G) representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliacion de que trata el articulo 372 de código general del proceso y en general a cualquier conciliacion ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a sbs seguros Colombia S.A. H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliacion deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, articulo 161 del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo, código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitacion alguna. Y i) designar arbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramiento ya sea como convocante o convocada y la de pactar o modificar en nombre de sbs seguros Colombia S.A., Toda clase de pactos arbitrales o clausulas compromisorias. El presente poder general se otorga por termino indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

poder general.- Que por escritura pública numero 3651 del 19 de octubre de 2017 de la notaria once del circulo de Bogotá d.C. Inscrita en esta entidad el 02 de noviembre de 2017, en el libro v bajo el numero 3108; por medio de la cual catalina gaviria ruano, quien dijo ser mayor de edad, vecina de Bogotá, d.C; identificada con cedula de ciudadanía no. 52.646.368, Y manifesto: Primero. Que en este acto obra en nombre y

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL**

Fecha expedición: 21/11/2022 - 07:43:10
Recibo No. S001395486, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN r3euhRZ411

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de sbs seguros Colombia S.A., Sociedad legalmente constituida, identificada con numero de identificacion tributaria (nit) 860.037.707-9 Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condicion de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal de la misma, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia y certificado de existencia y representación legal expedido por la camara de comercio de Bogotá, los cuales adjunta para su protocolizacion. Segundo. Que tiene amplias las facultades legales y estatutarias para otorgar el mandato o poder general a que se refiere esta escritura pública. Tercero. Que en uso de las anteriores calidad y facultades, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del código general del proceso, otorga poder general al doctor william osorio buitrago, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de pereira, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía no. 10.232.273 De Manizales y tarjeta profesional no. 26.930 Del c.S.J., Para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la republica de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al doctor william osorio buitrago amplias facultades para que en nombre y representación de sbs seguros Colombia S.A., Realice las siguientes actuaciones: A) representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de caracter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) representarla ante todas las autoridades administrativas de caracter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economia mixta y especialmente ante la superintendencia de sociedades, superintendencia financiera de Colombia, ministerio de hacienda y credito publico, banco de la republica o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la via gubernativa. C) representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la contraloria general de la republica, las contralorias departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general realizar toda actuacion necesaria en este tipo de procesos. D) representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibicion de documentos, constitucion de parte civil en procesos penales; notificacion de toda clase de providencias, (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa., Absolucion de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificacion, citacion y comparecencia personal del representante legal de la sociedad sbs seguros Colombia S.A., Quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 21/11/2022 - 07:43:10
Recibo No. S001395486, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN r3euhRZ411

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general designado, el doctor william osorio buitrago. Asi mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. E) constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga sbs seguros Colombia S.A., Bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a termino los respectivos procesos o asuntos juridicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. G) representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliacion de que trata el articulo 372 de código general del proceso y en general a cualquier conciliacion ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a sbs seguros Colombia S.A. H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliacion deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, articulo 161 del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo, código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitacion alguna. Y i) designar arbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramiento ya sea como convocante o convocada y la de pactar o modificar en nombre de sbs seguros Colombia S.A., Toda clase de pactos arbitrales o clausulas compromisorias. El presente poder general se otorga por termino indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

poder general.- Que por escritura pública numero 3655 del 19 de octubre de 2017 de la notaria once del circulo de Bogotá d.C, inscrita en esta entidad el 02 de noviembre de 2017, en el libro v bajo el numero 3109; por medio de la cual catalina gaviria ruano, quien dijo ser mayor de edad, vecina de Bogotá, d.C; identificada con cedula de ciudadanía no. 52.646.368, Y manifiesto: Primero. Que en este acto obra en nombre y representación de sbs seguros Colombia S.A., Sociedad legalmente constituida, identificada con numero de identificacion tributaria (nit) 860.037.707-9 Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condicion de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal de la misma, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia y certificado de existencia y representación legal expedido por la camara de comercio de Bogotá, los cuales adjunta para su protocolizacion. Segundo. Que tiene amplias las facultades legales y estatutarias para otorgar el mandato o poder general a que se refiere esta escritura pública. Tercero. Que en uso de las anteriores calidad y facultades, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del código general del proceso, otorga poder general a la doctora claudia marcela arango henao, quien es mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía no. 30.313.869 De Manizales y tarjeta



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 21/11/2022 - 07:43:10
Recibo No. S001395486, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN r3euhRZ411

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

profesional no. 69.050 Del c.S.J., Para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la republica de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga a la doctora claudia marcela arango henao amplias facultades para que en nombre y representación de sbs seguros Colombia S.A., Realice las siguientes actuaciones: A) representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de caracter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) representarla ante todas las autoridades administrativas de caracter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economia mixta y, especialmente ante la superintendencia de sociedades, superintendencia financiera de Colombia, ministerio de hacienda y credito publico, banco de la republica o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la via gubernativa. C) representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la contraloria general de la republica, las contralorias departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general realizar toda actuacion necesaria en este tipo de procesos. D) representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibicion de documentos, constitucion de parte civil en procesos penales; notificacion de toda clase de providencias, (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa., Absolucion de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificacion, citacion y comparecencia personal del representante legal de la sociedad sbs seguros Colombia S.A., Quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, doctora claudia marcela arango henao. Asi mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. E) constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga sbs seguros Colombia S.A., Bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a termino los respectivos procesos o asuntos juridicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. G) representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliacion de que trata el articulo 372 de código general del proceso y en general a cualquier conciliacion ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a sbs seguros Colombia S.A. H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliacion deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001,

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 21/11/2022 - 07:43:10
Recibo No. S001395486, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN r3euhRZ411

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

artículo 161 del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo, código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. Y i) designar arbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar o modificar en nombre de sbs seguros Colombia S.A., Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6511

Actividad secundaria Código CIIU: K6513

Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Explotación de ramos de seguros generales y celebración de contratos de reaseguramiento en los mismos ramos.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

Los estatutos de la casa principal han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- | | |
|---|---|
| *) E.P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 Bogotá | 46951 del 07 de diciembre de 2012 del libro VI |
| *) E.P. No. 2692 del 04 de agosto de 2017 de la Notaría Once Bogotá | 53741 del 07 de septiembre de 2017 del libro VI |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 21/11/2022 - 07:43:10
Recibo No. S001395486, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN r3euhRZ411

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

La Cámara de Comercio de Pereira ha efectuado migración de la información de los Registros Públicos a un nuevo modelo de certificación, lo cual puede ocasionar omisiones o errores en la información certificada, por lo cual en caso de encontrar alguna observación en el certificado, verificaremos la información y procederemos a su corrección.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. , que en adelante se denominará "AIG Seguros", en consideración a los datos contenidos en el "cuadro de declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como "asegurado" en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR LA AIG SEGUROS, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DE EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL: CIVIL

MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

1.1.2. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: CIVIL

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR AIG SEGUROS Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE AIG SEGUROS.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, AIG SEGUROS Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNA A SU ABOGADO.

CONDICIÓN 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR PASAJERO:

A TODA PERSONA TRANSPORTADA QUE SEA PORTADORA DE UN PASAJE O FIGURE EN LA



LISTA DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- **MUERTE.**
CUANDO SEA CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR Y SE PRODUZCA DENTRO DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE.
- **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**
ENTENDIDA COMO LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL QUE PIERDA EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, AL TENOR DE LA LEY 100 DE 1.993 O DE LA QUE LA SUSTITUYA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.
- **INCAPACIDAD TEMPORAL**
ENTENDIÉNDOSE POR ESTA, AQUELLA INCAPACIDAD OCASIONADA POR UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, QUE LE IMPIDA AL PASAJERO ACCIDENTADO DESEMPEÑAR SUS LABORES HABITUALES POR UN TIEMPO DETERMINADO.
- GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS.

COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, AIG SEGUROS PAGARÁ LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN O CURACIÓN DE LAS LESIONES O HERIDAS SUFRIDAS POR EL PASAJERO.

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARAGRAFO (1): EN CASO DE SEGUROS COEXISTENTES, LOS ARTÍCULOS 1076, 1092, 1093 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DEL COMERCIO APLICARÁN A LOS AMPAROS DE GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y GASTOS FUNERARIOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LOS CUALES TIENEN CARÁCTER INDEMNIZATORIO SEGÚN EL ARTÍCULO 1140 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARAGRAFO (2): LAS CONDICIONES, ESTIPULACIONES Y TÉRMINOS REFERENTES AL AMPARO DE PASAJEROS, CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO DE SEGURO SE ENTENDERÁN APLICABLES RESPECTO A CADA UNO DE LOS PASAJEROS ASEGURADOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS.

PARAGRAFO (3): EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD PARA CON CUALQUIER PASAJERO ASEGURADO TERMINARÁ:

A. EN LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE ESTA PÓLIZA.

B. CUANDO DEJE DE VIAJAR COMO PASAJERO EN ALGÚN VEHÍCULO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE PASAJEROS ASEGURADA.

C. LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTA PÓLIZA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

PARAGRAFO (4): PRUEBA DEL ACCIDENTE Y DE SUS CONSECUENCIAS.

EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LA MUERTE SE PROBARÁN MEDIANTE CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA COMPETENTE; LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS MEDIANTE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LOS MÉDICOS Y/O ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS CORRESPONDIENTES.



PARAGRAFO (5):PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

CONDICIÓN 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN 4. - RIESGOS NO CUBIERTOS

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RES-PONSABILIDADES POR :

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO AIG SEGUROS O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

B) RADICACIONES IONIZANTES O CUALQUIER OTRO TIPO DE EMANACIONES SURGIDAS EN LA PRODUCCIÓN, TRANSPORTE, UTILIZACIÓN O NEUTRALIZACIÓN DE MATERIALES DEFISIÓN O SUS RESIDUOS, ASÍ COMO CUALQUIER EVENTO RESULTANTE DE ENERGÍA NUCLEAR, CON FINES PACÍFICOS Ó BÉLICOS;

C) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

D) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

E) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS

PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES;

F) MULTAS Y/O FIANZAS;

G) GASTOS Y HONORARIOS INCURRIDOS EN ACCIONES O PROCESOS PENALES;

H) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

I) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

J) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

K) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

L) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR UNA PERSONA EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE CUALQUIER DROGA QUE PRODUZCA EFECTOS DESINHIBITORIOS, ALUCINÓGENOS O SOMNÍFEROS. SE EXCLUYE TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD ASUMIDA CUANDO EL CONDUCTOR SE NIEGUE A QUE LE SEA PRACTICADA LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA, HABIENDO SIDO REQUERIDO A ELLO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;

M) LOS DAÑOS A PUENTES, BÁSCULAS, VIADUCTOS, CARRETERAS Y A TODO LO QUE PUEDA EXISTIR SOBRE O BAJO LOS MISMOS, DEBIDO AL PESO O DIMENSIÓN DE LA CARGA TRANSPORTADA, QUE CONTRARIÉN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS;



N) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

O) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

P) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE AIG SEGUROS ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;

Q) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

R) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

S) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

T) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

U) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE;

V) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN;

X) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR;

Y) DAÑOS MORALES.

PARAGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (J) , (L), (N), (X). AIG SEGUROS PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

CONDICIÓN 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. EL MONTO O VALOR ASEGURADO POR CADA RIESGO AMPARADO ES LA SUMA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO O ACCIDENTE.

5.2. NO OBSTANTE LA DETERMINACIÓN DE LOS VALORES PREVISTOS EN EL NUMERAL 5.1. DE ESTA CONDICIÓN, PODRÁN SER CONVENIDOS ENTRE EL ASEGURADO Y AIG SEGUROS, LÍMITES DE SUMA ASEGURADA MÁS ELEVADOS, MEDIANTE ANEXO EXPEDIDO EN APLICACIÓN A LA PRESENTE PÓLIZA, LOS QUE PASARÁN A CONSTITUIR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR AIG SEGUROS POR PERSONA, VEHÍCULO Y POR EVENTO.

CONDICIÓN 6. - PAGO DE LA PRIMA

QUEDA ENTENDIDO Y ACORDADO QUE EL PAGO DE LA PRIMA POR CONCEPTO DE ESTA PÓLIZA SERÁ HECHO ANTES DE SU INICIO DE VIGENCIA.

EL PAGO DE LA PRIMA ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EL INICIO DE LA COBERTURA PROPUESTA EN ESTA PÓLIZA.

CONDICIÓN 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN ESTA PÓLIZA TAMPOCO SERÁN INDEMNIZADAS LAS RECLAMACIONES RESULTANTES DE:



A) RECONOCIMIENTO DE CULPABILIDAD O DE DERECHOS DE INDEMNIZACIÓN O REALIZACIÓN DE TRANSACCIONES DE CUALQUIER ESPECIE QUE FORMALICE EL ASEGURADO SIN AUTORIZACIÓN ESCRITA DE AIG SEGUROS;

B) UNA CONTRADEMANDA QUE SEA CONSECUENCIA DE HABER INICIADO EL ASEGURADO JUICIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS POR UN HECHO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE AIG SEGUROS.

CONDICIÓN 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. AL OCURRIR ALGÚN SINIESTRO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR SE OBLIGAN A CUMPLIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

A) DAR AVISO DEL SINIESTRO A AIG SEGUROS, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL HECHO, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADO.

B) ENTREGAR A AIG SEGUROS O A SU REPRESENTANTE LOCAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE RECIBIDO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN, CARTA O DOCUMENTO QUE RECIBIERE EN RELACIÓN CON EL HECHO (SINIESTRO).

8.2. CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS.

EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A MANTENER EL VEHÍCULO EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y CONSERVACIÓN.

8.3. MODIFICACIONES AL RIESGO.

8.3.1. EL ASEGURADO SE OBLIGA A COMUNICAR DENTRO DEL TÉRMINO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO NO. 1060 DEL

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, POR ESCRITO, A AIG SEGUROS, CUALQUIER HECHO O ALTERACIÓN DE IMPORTANCIA DEL VEHÍCULO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, TALES COMO:

A) ALTERACIONES EN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PROPIO VEHÍCULO O EN EL USO DEL MISMO:

B) ALTERACIONES EN EL INTERÉS DEL ASEGURADO SOBRE EL VEHÍCULO.

8.3.1.1. EN CUALQUIER CASO LA RESPONSABILIDAD DE AIG SEGUROS SOLAMENTE SUBSISTIRÁ SI ELLA APRUEBA EXPRESAMENTE LAS ALTERACIONES QUE LE FUEREN COMUNICADAS DE INMEDIATO, EFECTUANDO EN LA PÓLIZA LAS NECESARIAS MODIFICACIONES, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE UN ANEXO A LA MISMA.

SI AIG SEGUROS NO MANIFESTARE DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES, A LA FECHA DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN, SU INCONFORMIDAD, CON LAS ALTERACIONES COMUNICADAS, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERARÁN COMO ACEPTADAS Y CUBIERTAS POR ESTA PÓLIZA.

8.4. OTRAS OBLIGACIONES.

8.4.1. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A COMUNICAR A AIG SEGUROS LA CONTRATACIÓN O CANCELACIÓN DE CUALQUIER OTRO SEGURO, QUE CUBRA LOS MISMOS RIESGOS PREVISTOS EN ESTA PÓLIZA CON RELACIÓN AL MISMO VEHÍCULO.

8.4.2. DAR AVISO INMEDIATO DEL SINIESTRO A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS COMPETENTES.

8.4.3. SI AIG SEGUROS O SU REPRESENTANTE ASUME LA DEFENSA DEL ASEGURADO EN LAS ACCIONES DE INDEMNIZACIÓN QUE PROMUEVAN LOS DAMNIFICADOS, EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR LOS PODERES O MANDATOS QUE LE SEAN SOLICITADOS, PONIENDO A DISPOSICIÓN DE AIG SEGUROS TODOS LOS DATOS Y ANTECEDENTES QUE HABILITEN LA MÁS EFICAZ DEFENSA; TODO ELLO DENTRO DE LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PROCESALES RESPECTIVAS, BAJO PENA DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE AIG SEGUROS.

8.4.4. APOYAR, CON TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, LAS GESTIONES QUE AIG SEGUROS O SU REPRESENTANTE REALICE POR VÍA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.



CONDICIÓN 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

LA LIQUIDACIÓN DE CUALQUIER SINIESTRO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO SE REGIRÁ SEGÚN LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) ESTABLECIDA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, AIG SEGUROS INDEMNIZARÁ O REEMBOLSARÁ LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO ESTUVIERE OBLIGADO A PAGAR, OBSERVADOS LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD ASEGURADOS Y FIJADOS EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE ESTA PÓLIZA;

B) CUALQUIER CONVENIO, TRANSACCIÓN O ACUERDO JUDICIAL EXTRAJUDICIAL CON EL TERCERO DAMNIFICADO, SUS BENEFICIARIOS O HEREDEROS, SÓLO OBLIGARÁ A AIG SEGUROS, SI ÉSTA DA SU APROBACIÓN PREVIA, POR ESCRITO;

C) INTERPUESTA CUALQUIER ACCIÓN CIVIL O PENAL, EL ASEGURADO DEBERÁ DAR INMEDIATO AVISO A AIG SEGUROS, NOMBRANDO DE ACUERDO CON ELLA, LOS ABOGADOS DE LA DEFENSA PARA LA ACCIÓN CIVIL;

D) AUNQUE NO FIGURE EN LA ACCIÓN CIVIL, AIG SEGUROS DARÁ INSTRUCCIONES PARA LA DEFENSA, INTERVINIENDO DIRECTAMENTE EN LA MISMA, SI LO ESTIMA CONVENIENTE EN CALIDAD DE TERCERO.

E) SI LA RESPONSABILIDAD DEL SINIESTRO CORRESPONDE, TOTAL O PARCIALMENTE, AL ASEGURADO Y LAS RECLAMACIONES FORMULADAS A ÉSTE, EXCEDIESEN O PUDIESEN EXCEDER DEL MONTO O VALOR ASEGURADO DISPONIBLE DEL SEGURO, AIG SEGUROS NO PODRÁ REALIZAR NINGÚN ARREGLO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, SIN LA CONFORMIDAD DEL ASEGURADO, POR ESCRITO.

NO OBSTANTE, AIG SEGUROS PODRÁ HACER FRENTE AL RECLAMO HASTA EL NIVEL DE LA SUMA ASEGURADA, DEBIENDO DEJAR CONSTANCIA QUE ELLO NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, NI RECONOCE LOS HECHOS O EL DERECHO DEL TERCERO.

CONDICIÓN 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

EL PRESENTE CONTRATO TENDRÁ VIGENCIA DE HASTA UN AÑO; SOLAMENTE PODRÁ SER CANCELADO O REVOCADO, TOTAL O PARCIALMENTE, EXCEPTUANDO LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES, OBSERVANDO LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, QUE SE RESUMEN ASÍ:

A) SI LA REVOCACIÓN ES A PETICIÓN DEL ASEGURADO, AIG SEGUROS RETENDRÁ LA PRIMA CALCULADA DE ACUERDO CON LA TABLA PARA LOS PLAZOS CORTOS.

B) SI LA REVOCACIÓN ES POR INICIATIVA DE AIG SEGUROS, ÉSTA RETENDRÁ DE LA PRIMA RECIBIDA, LA PARTE PROPORCIONAL, A PRORRATA, POR EL TIEMPO CORRIDO.

CONDICIÓN 11. - SUBROGACIÓN DE DERECHOS

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, AIG SEGUROS SE SUBROGARÁ HASTA EL LÍMITE DEL PAGO QUE EFECTUÉ, EN TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE TENGA EL ASEGURADO CONTRA TERCEROS, POR MOTIVO DEL SINIESTRO, ASÍ COMO LOS QUE CORRESPONDAN EN LAS HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN EL PARAGRAFO DE LA CONDICIÓN 4 DE ESTA PÓLIZA.

CONDICIÓN 12. - PRESCRIPCIÓN

TODA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PRESCRIBE EN LOS PLAZOS Y EN LAS FORMAS QUE DISPONE EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

CONDICIÓN 13. - DISPOSICIONES LEGALES.

LA PRESENTE PÓLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES PERO, EN LAS MATERIAS Y ASUNTOS NO PREVISTOS Y RESUELTOS EN

ESTE CONTRATO, TENDRÁN APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



Firma Autorizada

**AIG SEGUROS
COLOMBIA S.A.**

BOGOTA

Calle 78 No. 9-57
PBX (571) 313 8700
Fax (571) 255 5490

BUCARAMANGA

Calle 51 A No. 31-56
PBX (577) 6439966
Fax (577) 6439922

BARRANQUILLA

Cra. 53 No.82-86 Piso. 9
Edificio Ocean Tower
PBX: (5) 378 69 10
Fax: (5) 378 69 37

MEDELLIN

Cra. 43 A No. 3-101 Of. 301
PBX.: (4) 266 3311
Fax (4) 268 1813

CALI

Calle 64 Norte No. 5B – 146 Of. 41
Centro Empresa
PBX. : (2) 666 2929
Fax: (2) 666 29 20

PEREIRA

Cra 7 A No. 16- 50 Piso 11
PBX: (6) 335 4357
Fax: (6) 335 8330

Línea Fácil Nacional: 01 8000 522 244

E-mail. Servicioal.Cliente@aig.com

Página web: www.aig.com.co